



A C T A No. 24

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**ORDINARIA
NOVIEMBRE 2 DE 2005**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

SILVIA HERRERA CAMARGO – Gerente Jurídica
ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO – Secretaria General
ALFONSO QUINTERO P. – Director (e) Asesoría Legal
ERNESTO RESTREPO – Gerente Servicio al Cliente
OMAR PRIAS CAICEDO – Gerente Gestión Humana
LUIS FERNANDO AGUDELO TASCON – Director Bienes Raíces

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

NOHORA ELIZABETH BARON GIL – Directora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa como Secretaria Técnica del Comité

GONZALO EDUARDO REYES – Director Control Interno

INVITADOS

CLARA MARCELA LAVERDE – Gerente Zona 1
FABIO ALBERTO LOPEZ – Gerente Zona 5
OSCAR HERNÁNDEZ – Bienes Raíces
ALFREDO MANUEL ARCHILA – Director Gestión Compensaciones

**APODERADOS
DE LA
E.A.A.B. ESP.**

SANTIAGO LONDOÑO C. – Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.
GUILLERMO DURAN PINILLA – Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa
PEDRO GONZALEZ – Abogado de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

[Handwritten signature and number 1637]

En Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de Noviembre de 2005, siendo las Cinco y veinte de la tarde (5:20 p.m.), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el doctor Luis Javier Cleves – Director de Operación Económica y el doctor Dionisio Araujo Angulo – Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Acción de Repetición, Demanda de Jorge Hernando Infante Camargo, Juzgado 5º. Laboral del Circuito, Tribunal Superior del Distrito Judicial y Corte Suprema de Justicia. Dr. Guillermo Durán

Dr. Guillermo Durán: El caso que se va a exponer relacionado con una acción de repetición, por medio de la cual la empresa pretende establecer la responsabilidad patrimonial de los trabajadores que con su acción u omisión ocasionaron el pago de las sumas ordenadas en una sentencia.

Dra. Silvia Herrera: Me lo identifica para saber que caso es.

Dr. Guillermo Duran: El caso corresponde a la sentencia dentro de un proceso, una demanda entablada por el Señor Jorge Infante Camargo, en relación con ese fallo de ese proceso laboral se pretende establecer si hubo responsabilidad de los servidores de la empresa que por su acción u omisión ocasionaron el pago de las sumas ordenadas en la Sentencia, concretamente por el Juzgado 5º. Laboral del Circuito el día 9 de mayo de 2002, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de agosto de 2002 y no casada por la Corte Suprema de justicia en febrero 17 de 2004. El demandante como decimos es el señor Jorge Infante Camargo. La sentencia dice lo siguiente:

"PRIMERO: condenar a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO a reintegrar al demandante JORGE HERNANDO INFANTE CAMARGO, al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de igual categoría, de conformidad con la convención colectiva de trabajo Art. 44 numeral 5º vigente a la fecha de despido; y a pagarle los salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro, con los respectivos aumentos convencionales, causados desde la fecha del despido y hasta cuando se ordene el reintegro; declarar que no ha existido solución de continuidad durante la existencia de la relación de trabajo, agregando que de los salarios dejados de percibir por el demandante, la demandada debe descontar lo cancelado por cesantía, por no ser compatible con el reintegro".

En virtud de esta sentencia, la empresa debió cancelar las siguientes sumas:

En primer lugar la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$154.088.161) M/Cte., por concepto de salarios y prestaciones sociales compatibles con el reintegro; en segundo término canceló la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.335.636) M/Cte., por concepto de pago al sistema general de seguridad social en salud por concepto de los aportes para salud del señor Infante Camargo; en tercer lugar, la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.775.527) M/Cte., por concepto de pago al sistema general de seguridad social en pensiones por aportes para pensión del señor Infante Camargo y en cuarto lugar, la suma de CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$102.566) pagados al Fondo de Solidaridad Pensional. Esto da un total aproximado de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/Cte., aproximadamente. Ese fue el valor total que debió cancelar la Empresa en virtud de la sentencia Laboral de ese Juzgado.

Debemos establecer si se presenta caducidad para iniciar una eventual acción y vemos que, respecto de la acción de repetición se dice que caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la entidad Pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiera condenado a ellas.

En el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la condena se efectuó mediante Resolución 0527 del 5 de agosto de 2005, razón por la cual no ha operado el fenómeno de la caducidad que nos permite adelantar el estudio correspondiente. Es competencia del conocimiento de la Acción de Repetición la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Veamos entonces los hechos. Se origina la siguiente situación: La asistente de la Gerencia de la época recibe en su despacho una queja en sobre sellado el 29 de febrero de 1996, de parte del Señor José Amaya Arciniégas y esa queja es contra el señor Jorge Hernando Infante Camargo, la asistente de gerencia procedió a registrarla, a darle el trámite pertinente y a poner en conocimiento al director de Recursos Humanos y a ponerse en contacto con el denunciante para solicitarle que se acercara a la empresa para testimoniar y ratificarse en lo que había en su queja.

Este señor manifestó que tenía temor de hacerlo, por cuanto había recibido amenazas directamente de la persona a quien él había acusado.

La queja es formulada por un proveedor de la empresa, en ella manifiesta que el Señor Jorge Hernando Infante le suministró unas cotizaciones presentadas por otros proveedores con el fin de que él revisara, hiciera unas propuestas mas favorables, cotizara de una forma más favorable y que en el evento de lograr que se le asignara a él los contratos, que entonces le diera un 5 o un 10% del valor del contrato. Al señor se le llamó a ratificarse, manifestó que le preocupaba acercarse a testimoniar, por cuanto había sido amenazado por este funcionario al cual había denunciado. Se inicia entonces por parte del Comité de Personal de la Empresa de la época, la investigación correspondiente, luego de que la doctora Malaver – Asistente de gerencia, diera el tramite inicial a esta queja informando al director, al superior del acusado, a la Dirección de Recursos Humanos, y la Dirección de Recursos Humanos a su vez lo informara al Comité de Personal de la Empresa para que diera inicio a la acción disciplinaria respectiva. Dentro de esa investigación se recaudaron algunos testimonios, finalmente se logró que el denunciante asistiera, él se ratificó bajo juramento de lo que había denunciado, concretamente que había sido unas cotizaciones sobre unas pantallas para equipos de Sistemas y que, igualmente le había dado otras de juguetería, que no había podido aportarlas y que reconocía que este señor Infante había sido quien le había entregado esto y agregaba que en alguna oportunidad, muy reciente a su denuncia, estuvo en su oficina, no se encontraba, entonces habló con la secretaria y le manifestó que le dijera al Señor Amaya que él era una persona con hijos, que tenía 15 años en la empresa, que tuviera esta circunstancia en cuenta, respecto de la denuncia que había formulado contra él. El Comité de Personal de la Empresa inició la investigación recaudó todas estas pruebas y testimonios, y mediante oficio de fecha 27 de junio de 1996 dirigido al Señor Jorge Infante Camargo le dice lo siguiente: El Comité de Personal por unanimidad decide dar por terminado el Contrato de Trabajo con justa causa y sin previo aviso respecto al Señor Infante por los hechos imputados en su contra. Esta decisión del Comité de Personal fue recurrida en súplica por parte del afectado y tramitado el Recurso de Súplica por parte de la Gerencia se expidió la Resolución No. 0411 del 30 de agosto de 1996, por medio de la cual se confirmó la decisión del Comité de Personal.

El Señor Jorge Hernando Infante inició proceso laboral en contra de la Empresa, fundamentalmente manifestaba que estuvo vinculado a la Empresa desde el año 83 hasta el 96, que la empresa le había dado por terminado el Contrato de Trabajo sin que jurídicamente hubiera existido justa causa para ello y omitiendo la demandada el cumplimiento del

trámite convencional y del reglamento interno de trabajo, esos eran los argumentos que exponía. Y como pretensiones manifestaba que se debía ordenar su reintegro al cargo que estaba cuando fue despedido y reconocerse el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde cuando se retiró de la empresa. La demanda fue conocida por el Juzgado 5º. Laboral del Circuito el cual falló mediante Sentencia del 9 de mayo de 2002 y su decisión fue condenar a la Empresa, ordenar el reintegro de este caballero y pagarle los salarios y prestaciones compatibles con el reintegro y con los respectivos aumentos convencionales causados desde la fecha del despido hasta cuando se ordene el reintegro. Faltó informarle doctora, la empresa en virtud de este fallo canceló al demandante 154 millones por concepto de salarios y prestaciones sociales, doce millones por concepto de pago al sistema de pago al sistema de Seguridad Social, trece millones setecientos setenta y cinco mil por concepto de pago al sistema general de Seguridad social y ciento dos al pago de seguridad pensional, esto da una suma aproximada de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000) en virtud del cumplimiento del fallo.

Miramos las consideraciones que se plantean en el fallo de primera instancia, las consideraciones y planteamientos que se hicieron por parte del Juzgado y que se consideran por parte del Juzgado fundamentales para haber llegado a fallar en el sentido que lo hizo. El juzgado cita primero la Convención Colectiva de Trabajo y concretamente se refiere al Artículo 44, numerales 4º. Y 5º, de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época y en forma concreta cita este numeral 4º, que dice:

"Para la imposición de las sanciones disciplinarias contempladas en el reglamento interno de trabajo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se seguirá el siguiente procedimiento: Cuando al trabajador se le impute la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el Director correspondiente o el Superior de éste, deberá notificar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al Sindicato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comisión del mismo..."

Enseguida se cita el numeral 5º. de este Artículo que contempla las consecuencias jurídicas y económicas de la inobservancia de las normas señaladas en el presente artículo; y este numeral concretamente hace referencia al reintegro del trabajador, al pago de los salarios y prestaciones en el caso de no haberse dado cumplimiento al trámite citado anteriormente.

Se dice igualmente en la sentencia, dentro de las reflexiones y consideraciones que hace el Juzgado, lo siguiente:

"Si al trabajador se le imputa la comisión de una falta que pueda conllevar la aplicación de una sanción disciplinaria, el Director correspondiente o el Superior de éste, deberá notificar el hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al sindicato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comisión del mismo, procedimiento convencional".

Esta consideración que hace el juzgado es muy importante. Dice:

Handwritten signature and initials

Manifiesta primero el Despacho que este procedimiento convencional no se demostró dentro del proceso y aduce que:

"Lo anterior es aceptado y corroborado por el Comité de Personal, en la comunicación de julio 29 de 1996, obrante a folio 66 del anexo No. 2, en la que se le informa al Director de Tesorería lo siguiente:

El Comité de Personal por Unanimidad decidió informarle al doctor Jaime Cepeda López, Director (E) de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario Jorge Hernando Infante Camargo, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, numeral 4) de la Convención Colectiva Vigente, y en lo sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada".

Este es el texto del oficio que el juzgado manifiesta que sustenta el hecho de que no se le dio cumplimiento al procedimiento convencional estipulado para tal trámite y agrega el Juzgado:

"Por lo anterior, preciso es determinar que el despido de que fue objeto el trabajador devino sin justa causa y sin el cumplimiento del procedimiento convencional.

Y cita una jurisprudencia en cuya parte pertinente dice:

"Si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el despido. Y si no se han observado los procedimientos o requisitos que el legislador o la convención colectiva de trabajo prevén para ciertas hipótesis, el despido será formalmente ilegal aunque se haya inspirado en móviles legítimos".

Y entonces finaliza el fallo de primera instancia manifestando lo siguiente:

"Acorde con la jurisprudencia transcrita y considerando que no se demostró la justa causa ni se cumplió con el procedimiento convencional para terminar el contrato de trabajo, el actor tiene derecho al reintegro, el cual es conveniente dada la trayectoria del demandante en empresa por espacio de trece (13) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, y que no se observa en el expediente ningún deterioro en las relaciones con la demandada que hagan aconsejable el reintegro".

El fallo fue apelado por parte de la empresa y dentro de los argumentos que expusieron como sustento del recurso, se dijo que la relación que tenía Empresa-Trabajador no era una relación Laboral de Carácter contractual sino era una relación laboral de índole legal y reglamentaria. De otro lado se dijo que el proceso disciplinario adelantado contra el actor y que concluyó con la expedición de la Resolución confirmada por el Procurador General de la Nación, conservaba la presunción de legalidad que asiste a los actos administrativos y que la acción disciplinaria se había adelantado conforme a la Ley, tal como lo acreditan los actos administrativos que así lo dispusieron y que además conservan su fuerza

vinculante, por lo que procede la revocatoria actual de la sentencia de primera instancia. Estos eran básicamente los argumentos que se expusieron con el recurso de apelación.

Dentro del fallo de la Segunda Instancia el Tribunal hace algunas consideraciones y de la misma manera que lo hizo el Juzgado 5º. Laboral que falló en primera instancia, cita igualmente las normas de la Convención, referente a las acciones disciplinarias y al procedimiento y concluye diciendo que:

"De las pruebas señaladas, tenemos que no se demostró a los autos, que el proceso disciplinario seguido contra el actor se haya ceñido al procedimiento contemplado en el capítulo X, Artículo 44, numeral 4º., del estatuto convencional, pues, se hecha de menos, la notificación del hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al sindicato, proveniente del director de tesorería, por haber sido éste el inmediato superior del demandante y menos que ésta se haya realizado dentro de los dos (2) días siguientes al conocimiento de la falta por parte de la empresa, como perentoriamente se exige en el Literal A, del numeral 4, del artículo 44 de la Convención Colectiva.

Finaliza diciendo el fallo de segunda instancia: "Ante la no aplicación de las formas establecidas en el estatuto convencional, el despido se torna en ilegal".

Consecuencialmente, el Tribunal decidió confirmar la sentencia apelada. La empresa ante esto, acudió en Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Fundamentalmente expone dentro de su recurso como argumentos, que el fallador de Segunda Instancia, el Tribunal Superior, incurrió en evidentes y manifiestos errores de hecho, entre ellos cita que 1) da por demostrado, sin estarlo, que la Empresa no dio cumplimiento al trámite convencional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo; 2) No dar por demostrado, estándolo, que la demandada notificó del hecho a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al sindicato, proveniente del director de tesorería y menos que éste se haya realizado dentro de los 2 días siguientes al conocimiento de la falta por parte de la Empresa; 3) Dar por demostrado sin estarlo que el despido se tornó en ilegal. Se agrega como sustento del recurso de casación que hubo una apreciación errónea de las pruebas aportadas en la demanda, diversas pruebas, por cuanto analizó los documentos de manera parcial, dado que cada uno de ellos contiene las notificaciones del despido a la Dirección de Recursos Humanos con copia al trabajador y al sindicato. Señala que las pruebas parcialmente examinadas por el Tribunal, demuestran objetivamente que la empresa cumplió a cabalidad con el trámite disciplinario, toda vez que sí notificó a la Dirección de Recursos Humanos, con copia al trabajador y al sindicato, como quedó demostrado.

1643
14

La Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario hace esta consideración y teniendo en cuenta las técnicas de casación, pues dice que:

"El cargo no puede estudiarse por la Corte, dado que el reintegro dispuesto por el Tribunal a favor del actor, materia de cuestionamiento en el recurso extraordinario es de origen convencional, lo que imponía a la censura la obligación de denunciar como violados, al menos, los artículos 467 y 476 del Código Sustantivo de Trabajo, preceptos estos de orden sustancial que son los que definen y consagran derechos de tal estirpe. Por ello la proposición jurídica es insuficiente; y como la omisión tiene capital importancia y trascendencia para la cabal estructuración de la demanda de casación, según las exigencias del Art. 90 del Código de Procedimiento Laboral".

La Corte decide no casar la sentencia dictada el 30 de agosto de 2002, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., por esa circunstancia.

Dentro del estudio de este caso se analizaron y se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas documentales :

1. Hoja de vida del señor Jorge Hernando Infante Camargo
2. Expediente No. 022/96 (218) folios, de la Investigación Disciplinaria adelantada por el Comité de Personal de la Empresa contra el señor Jorge Hernando Infante Camargo.
3. Sentencias de primera instancia, Juzgado Quinto Laboral del Circuito; sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; sentencia de la Corte Suprema de Justicia.
4. Oficio No. 6600-2004-2229 de fecha 11 de julio de 2005, suscrito por la Directora Administrativa de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias de la Empresa que tuvo conocimiento de estos fallos y se pronunció en relación con los mismos.

Dra. Nohora Barón: Hasta aquí el tema del proceso laboral está entendido? Es un tema como muy jurídico, no es con el propósito de querer ofender a alguien, es para el efecto de poder avanzar ya sobre la acción de repetición. O sea, si los tres fallos están como entendidos, cual fue la conducta del señor, cual fue la actividad que se desplegó por parte de la administración y cual fue el sentido de cada uno de los fallos, esto para poder pasar a la otra etapa.

Dr. Omar Prias: Si de hecho, estuvimos acompañados con Jurídica para la discusión con el Sindicato para el reintegro, yo tengo los antecedentes.

Dra. Silvia Herrera: De pronto para los que no lo conocen, hacer un resumen un poco más ágil del tema.

Dr. Guillermo Durán: Yo diría respecto de los tres fallos y las consideraciones que se leyeron, me parece que lo fundamental es el fallo de la primera instancia que consideró que no se dio cumplimiento al

1644
Mg

procedimiento que estaba estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo. Me parece que eso fue definitivo y eso lo sustenta, y esa parte me parece muy importante para mirar las conclusiones que esa apreciación está confirmada en el oficio del comité de Personal en el cual se le dice al tesorero quien es el superior del acusado, que no se puede adelantar en la investigación disciplinaria por cuanto no se siguió el procedimiento señalado en la Convención Colectiva de Trabajo en el caso de la queja de este señor. Ese es el sustento fundamental, me parece a mí, de la demanda y que esto significaba que no se demostró la justa causa del despido y tampoco se demostró que se siguió el procedimiento ordenado en la Convención Colectiva. Eso es básicamente como la esencia de ese fallo de Primera Instancia.

El fallo de Segunda Instancia del Tribunal lo que hace es repetir, parece que tiene mucha razón el apoderado en su momento, pues hace una serie de referencias a lo que dijo el Juzgado Laboral y confirma la Sentencia. Igual dice que se hecha de menos la notificación, el procedimiento convencional y que de acuerdo con eso el despido se torna en ilegal.

Ya respecto de la casación, se argumenta que se analizaron en forma errónea algunas de las pruebas aportadas al proceso, otras fueron parcialmente examinadas y se dio por demostrado algo que no estaba demostrado y no se dio por demostrado lo que si estaba debidamente probado. Respecto al Recurso de casación, la Corte no estudia el cargo porque no se siguió una técnica de casación y concretamente como el reintegro era de origen convencional se debían haber alegado normas sustanciales, Arts. 467 y 476 que debía haberse alegado violación de esas normas. El 467 es referente a la Convención Colectiva que se ha debido alegar que se había violado el 467. El Artículo 476 habla sobre las acciones de los trabajadores, para exigir el cumplimiento del pago de daños o perjuicios.

Fundamentalmente la Corte Suprema de Justicia no estudió el caso por esa circunstancia y se pronunció en el sentido de No Casarla. Hasta ahí sería como la parte procesal y ese fallo de primera instancia fue el que dio lugar, habiendo sido confirmado y no casado por la Corte Suprema de Justicia, el que dio lugar al pago que es hoy objeto de la eventual acción de repetición.

Ya lo siguiente es el marco legal de la Acción de Repetición, y yo creo que fundamentalmente el artículo 2º, de la Ley 678 de 2001 trata lo pertinente, dice:

[Handwritten signature]
1645
114

"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor publico que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".

Para que se den estas circunstancias habla de la obligatoriedad de hacer el estudio, de establecer si hay lugar a la acción de repetición, se agrega que para tal fin debe darse dolo o culpa grave de los funcionarios, señala cuando se presume que la conducta es culposa y cuándo hay falta grave. Posteriormente habla del desistimiento, del procedimiento que se debe seguir, la caducidad que ya la vimos, que es de dos años, que no opera aún; habla de las funciones del Comité de Conciliación en relación con la acción de repetición.

Procede entonces, al análisis y el concepto y la recomendación para el Comité de conciliación. Dice:

"Con el fin de establecer si los funcionarios a cuyo cargo estuvo el procedimiento que concluyó con la terminación del contrato de trabajo con justa causa, del señor Jorge Hernando Infante Camargo, incurrieron en conducta tal, que haga procedente la acción de repetición en su contra, es del caso, inicialmente, remitirnos al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, de fecho 9 de mayo de 2002, concretamente a los expresado por ese despacho, en relación con el procedimiento convencional que se debía seguir para eventualmente imponer una sanción disciplinaria"

Aquí se cita nuevamente la consideración que hizo el Juzgado 5º. Laboral, en relación con el procedimiento convencional y en relación con el oficio del 29 de julio del 96 expedido por el Comité de Personal, dirigido al Señor Tesorero, donde dice:

"El Comité de Personal por unanimidad decidió Informarle al Doctor Jaime Cepeda López, Director (E), de Tesorería, que no es posible adelantar investigación disciplinaria contra el funcionario Jorge Hernando Infante Camargo, registro 45378, por no haberle dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, artículo 47, Numeral 4) de la Convención colectiva Vigente, y en lo sucesivo deberá darle estricto cumplimiento a la norma mencionada.

En relación con la anterior consideración del Juzgado 5º. Laboral del Circuito, la señora Directora Administrativa de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, mediante oficio de fecha 11 de julio de 2005 dirigido a la Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa, manifiesta en relación con la comunicación de julio 29 de 1996, a la cual alude el fallo en comento, lo siguiente:

"Documento que de acuerdo al análisis que hace el Juzgado fue fundamental para fallar el proceso a favor del demandante, por existir vicios en el procedimiento, por no haberle

[Handwritten signature]

[Handwritten number 1646]

dado cumplimiento a lo estipulado en el capítulo X, Artículo 47, numeral 4 de la Convención Colectiva vigente”.

“Hecho el cotejo correspondiente se pudo comprobar que en ningún momento fue expedida por el Comité de Personal la comunicación fechada 29 de julio de 1996, dentro de la Investigación Disciplinaria número 022 del 1 de marzo de 1996, seguida contra el señor Jorge Hernando Infante Camargo, vislumbrándose con este hecho un presunto Fraude Procesal”.

“Es de aclararle que el procedimiento que se siguió dentro de la investigación 022 del 01 de marzo de 1996, se le dio estricto cumplimiento a lo estipulado en el Capítulo X, Artículo 47, numeral 4 de la Convención Colectiva vigente para el año 1996, hechos que se pueden verificar dentro del expediente”.

Conocido todo lo anterior y con el fin de establecer la certeza de las anteriores manifestaciones, se consultaron los antecedentes y se pudo establecer lo siguiente: Tanto en la hoja de vida como en el expediente de la investigación disciplinaria. En primer lugar dentro de los antecedentes documentales se encuentra la comunicación No. 6530-96-688 de julio 29 de 1996, citada en la sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito, dirigida al señor Director de Tesorería, pero se observa que en su texto se hace referencia al oficio No. 5100-96-3270 de mayo 23 de 1996, dirigido a la directora de Recursos Humanos, que corresponde a una queja por falta cometida por el señor Jorge Infante, diferente a la falta que dio lugar a la investigación disciplinaria que concluyó con la terminación del contrato de trabajo de dicho funcionario, y que fue materia de conocimiento en la demanda laboral.

Es conveniente agregar que este caballero ha sido objeto de varias investigaciones y que seguramente dentro de alguna de ellas, se profirió esta comunicación, que como se estableció, estaba referida a una investigación diferente a la que estaba siendo objeto de estudio por parte del Juzgado dentro de la demanda.

“La comunicación mencionada, de fecha 29 de julio de 1996, no podía corresponder a la investigación disciplinaria No. 022/96, a la cual se refiere el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, por la sencilla razón de que esta investigación fue decidida por el Comité de Personal y notificada al señor Infante Camargo el día 27 de junio de 1996, es decir, más de un mes, antes de expedirse dicha comunicación”.

Esta comunicación fue posterior a la decisión por medio de la cual se le dio por terminado el Contrato al Señor Infante Camargo. Agrego aquí:

En gracia de discusión habría que agregar, que no tiene sentido que el Comité de Personal hubiera expresado la imposibilidad de adelantar investigación disciplinaria contra el señor Infante Camargo por no cumplir lo estipulado en la convención Colectiva vigente; y a sabiendas de ello, hubiera dado curso a esa investigación. Esto se explica

solamente, por el hecho de que se trataba de dos faltas diferentes, cometidas por el mismo funcionario.

Aparece igualmente en el expediente de la investigación disciplinaria los siguientes documentos:

El oficio 5100 - 961130 de fecha 29 de febrero de 1996 dirigido a la Directora de Recursos Humanos por el Director encargado de Tesorería, en el cual se lee lo siguiente:

"Por considerarlo de su competencia y para los fines pertinentes ante el comité de Personal, me permito remitirle documentos relacionados con la queja de un proveedor en contra del señor Jorge Hernando Infante empleado actualmente en la oficina de Recaudos de la Dirección de Tesorería. Dichos documentos fueron entregados personalmente por la doctora Vitoria Eugenia Malaver, Asistente de Gerencia".

Y en la parte final del mencionado oficio se lee:

"Anexo: Lo anunciado en 8 folios
c.c. Sindicato de Trabajadores E.A.A.B.
Sr. Jorge Hernando Infante
Archivo."

Aparece también la comunicación 7100-91 dirigida por el director de Recursos Humanos a la Secretaria del Comité de Personal, con la cual se remite la comunicación No. 5100-96-1130 suscrita por el Director de Tesorería, en cuya parte pertinente se lee: "...para que de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad y la convención colectiva de Trabajo, proceda a adelantar la investigación disciplinaria correspondiente, según las facultades concedidas en la Convención Colectiva y el Manual de funciones propias de su cargo".

Los documentos antes relacionados, acreditan el cumplimiento del procedimiento Convencional citado en el artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo que fue observado por la Empresa dentro del término señalado (2 días), y que según el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, no se demostró dentro del proceso.

Esto desvirtúa las apreciaciones y las consideraciones del Juzgado, pues aparecen en el expediente de la investigación disciplinaria estos antecedentes, dice:

"Como se vio anteriormente, al citar las consideraciones que se plantean en la sentencia de primera instancia, respecto del despido del trabajador y el procedimiento seguido para el mismo, el Despacho cita jurisprudencia que en su parte pertinente dice:

"...Si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el despido. Y si no se han observado los procedimientos o requisitos que el legislador o la convención colectiva

1648
my

de trabajo prevén para ciertas hipótesis, el despido será formalmente ilegal aunque se haya inspirado en móviles legítimos”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y luego de considerar, de un lado, que no se demostró la justa causa del despido, y de otro, que no se cumplió con el procedimiento convencional para terminar el contrato de trabajo, el Juzgado Quinto laboral, condenó a la Empresa.

Aquí igualmente se citan las consideraciones del tribunal que fueron básicamente las mismas del Juzgado, para concluir que:

No obstante lo expuesto en los fallos de primera y segunda instancia, debe tenerse presente que en los recursos de apelación y casación interpuestos por la Empresa, se alegó la presunción de legalidad del acto administrativo expedido por el Comité de Personal, confirmado por la Gerencia General, agregando que a la investigación disciplinaria se le dio el trámite correspondiente; de igual manera se argumentó por parte de la Empresa, que el Tribunal incurrió en errores de hecho, tales como, dar por demostrado, sin estarlo, que la Empresa no dio cumplimiento al trámite convencional previsto en la Convención Colectiva de Trabajo; que las pruebas parcialmente examinadas por el Tribunal, demuestran objetivamente que la empresa cumplió a cabalidad con el trámite disciplinario, toda vez que si notificó a la Dirección de Recursos Humanos, con copia al trabajador y al sindicato.

Conocido lo anterior, obligatorio es concluir, que los funcionarios de quienes se podría haber derivado algún tipo de responsabilidad por el fallo adverso a la Empresa, tal como se evidencia en los antecedentes atrás referidos, dieron cumplimiento al procedimiento contemplado en la convención colectiva de trabajo para adelantar la investigación disciplinaria contra el señor Infante Camargo, que concluyó con su despido.

Así las cosas, y por cuanto no se dan los presupuestos requeridos para que la entidad pública pueda repetir contra funcionarios o exfuncionarios, me permito recomendar NO INICIAR ACCION DE REPETICIÓN POR LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONDENA ESTUDIADA.

Un poco larga la ficha, yo quería que apareciera todo, que es lo importante.

Dra. Silvia Herrera: Hay una posición muy clara de la Contraloría que no es competencia de esté Comité, evaluar la procedencia o no, sino que debe procederse a instaurar la Acción de Repetición.

Dr. Guillermo Durán: Yo igualmente, tuve en cuenta esa comunicación de la Contraloría que fundamentalmente dice que, el Comité de Conciliación no debe estudiar ni decidir sobre el dolo o la culpa que se requiere para esto, sino que debe o no iniciar la Acción de Repetición si se dan los presupuestos, eso es lo que dice, un poquito complicado, pero eso es lo que dice la Contraloría.

Dra. Silvia Herrera: Yo me curaría en salud, iniciando la acción de repetición, máxime que este es un caso muy delicado, que duró un año el

1649
124

proceso para dar cumplimiento a la sentencia y que esto le costó a la empresa CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000) M/Cte.

Dr. Alfonso Quintero: Yo quería hacer un comentario: Usted hace un análisis de las personas que intervinieron dentro de todo el trámite que dio lugar al despido del trabajador, sobre eso había un cuestionamiento de la doctora Dennis, hubiera preferido que la hubieran invitado porque ella tiene un comentario sobre esto, pero usted hace una análisis muy juicioso de esa primera parte de la responsabilidad o no de los funcionarios. Si los funcionarios nuestros actuaron bien dentro del proceso disciplinario que llevó al despido de esta persona, después fuimos condenados por a, b ó c motivo hay alguna responsabilidad de algún funcionario dentro del trámite y defensa judicial que hizo la empresa? Hay alguna responsabilidad por el no cumplimiento del fallo sino después de un año de alguien? Porque la sentencia la cumplió hace un año en pesos y otra es cumplirla un año después, me parece que de pronto faltó ese análisis de responsabilidad en esas dos etapas. Si el funcionario que lo despidió tuvo o no responsabilidad, usted hizo un análisis muy juicioso, yo lo veo muy claro; pero me parece que faltan estas dos otras partes que en un momento podemos mirar si hubo omisión o nó, podría decirse que es que lo llevó un abogado externo, pero habría que ver si alguien tendría que vigilar los procesos.

Dra. Silvia Herrera: Aquí hay una interventoría.

Dr. Guillermo Durán: Esto es concretamente el estudio de Acción de Repetición que dio lugar a una condena, hasta ahí va el estudio relacionado con la acción de repetición. Que se haya cumplido ya el fallo dentro de un término, y si hay una responsabilidad eso ya no es de mi resorte determinarlo ni establecer que sanción se pueda haber dado. Otra cosa también que pudo haber sido motivo de estudio y creo que sobre eso se pronunció Asesoría Legal que es respecto de la posibilidad de otra acción para defensa de los intereses de la Empresa.

Dra. Silvia Herrera: Eso es aparte.

Dr. Guillermo Durán: Entonces yo tuve la oportunidad de leer también ese concepto, me parece que ahí se pronuncian fundamentalmente sobre la posibilidad de accionar en tutela y se recomienda no hacerlo.

Dra. Silvia Herrera: Eso yo lo separaría, pero lo que pasa es que sí es un proceso que a uno le llama la atención, además, el doctor Quintero hacía referencia a si se puede derivar responsabilidad por el proceso en si

mismo, en cuanto hace relación a la defensa de la entidad, si hubo ahí alguna deficiencia.

Dr. Guillermo Durán: En esa parte que usted dice doctora, respecto al asunto puramente probatorio, el sustento de lo que obre como pruebas en el proceso está extractado de los argumentos que se exponen por parte del apoderado respecto de que no se tuvieron estas pruebas, de que no se valoraron, de que se miraron parcialmente, entonces supondría la existencia de ellas dentro del proceso, se le dio el tramite convencional previsto, pero yo pensaría que sería importante y con el ánimo de despejar estas inquietudes, solicitar unas copias de todo lo actuado y conocer si se aportaron estos documentos que finalmente fueron los que sirvieron de sustento al juzgado y al Tribunal para fallar.

Dr. Gonzalo Reyes: Me parece que si es muy importante para efecto de decidir sobre la acción de repetición, el análisis de cómo fue la defensa que se hizo de los intereses de nosotros, porque eso es el argumento central para uno, aunque no somos jueces, entrar a tomar una posición frente a si se inicia acción o no se inicia acción de repetición. Ese si es un elemento, que me parece fundamental y sin eso no sé hasta donde podamos nosotros tomar una determinación en este momento. Quiero dejar esa inquietud.

Dra. Silvia Herrera: De todas formas al hacer el análisis uno entra por lo menos en el campo de la culpa, entonces, cómo puede tomarse una decisión de si sí o nó, si no puede analizar si hubo medianamente indicios que lo lleven a concluir que hubo culpa o dolo. Y si no tenemos esa posibilidad de calificación, entonces cómo se entendería la posición del Comité de Conciliación?

Dr. Gonzalo Reyes: Entre otras cosas los documentos que nos remiten a nosotros para este análisis, realmente no despejan los temas del proceso, es decir, no hay suficientes argumentos para tomar una decisión.

Dra. Silvia Herrera: Tocaría que se hiciera ya, un análisis desde el punto de vista de la defensa Judicial, y que, al próximo Comité se traiga el tema, se invitará a la doctora Denny Rodríguez que es la que ha conocido más el proceso para que nos ilustre sobre el mismo.

Dr. Gonzalo Reyes: Sería muy importante.

Dra. Nohora Barón: Yo tomo la palabra, en el sentido de establecer lo siguiente: La ley de la acción de repetición establece que todas las sentencias condenatorias para efecto del estudio de acción de repetición.

La condena como tal aquí, es al reintegro y pago de prestaciones sociales que le corresponden, sobre eso, me imagino que el doctor Guillermo Durán se concentró en el estudio del por qué se ordena un reintegro y por eso trae a colación las dos sentencias y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. A un lado igualmente se encuentra, que sería, yo no se hasta donde lo podríamos determinar que hacía parte de lo que fue la sentencia de reintegro que es si se pagó a tiempo, si no se pagó. Y la otra es la actuación del abogado, o sea la defensa judicial, la defensa que ejerció el abogado frente a los intereses de la empresa. Para analizar la actuación del abogado, ustedes dicen que les parece importante, para poder tomar una determinación acerca de la responsabilidad que le cabría a los funcionarios dentro de la condena del reintegro. Si sería así?, para que el doctor Guillermo lo encausara.

Dra. Silvia Herrera: La participación de los funcionarios en relación con la defensa, así lo haya llevado un abogado externo, todos sabemos que existe una Dirección de Representación, no sé si para la época era la misma, pero por eso digo los funcionarios que debieron estar atentos.

Dra. Nohora Barón: Entonces para efectos de culminar el tema, sería, suspendemos esta decisión y ustedes como miembros qué documentación consideran que el abogado debe hacerles llegar para que ustedes tengan un conocimiento más directo del tema.

Dr. Alfonso Quintero: Yo quisiera que el abogado haga el análisis y nos dé las conclusiones del análisis.

Dra. Silvia Herrera: La idea es que se haga un análisis desde ese punto de vista que creo que no corresponde al punto que hizo, porque el doctor hizo un análisis muy juicioso de lo que fue la actuación de la administración en la toma de la decisión y del proceso de despido, pero no se miró desde el punto de vista de la defensa judicial.

Dr. Gonzalo Reyes: A mi me gustaría que me hicieran llegar copia del documento de la doctora Denis Rodríguez. Ahí hay una serie de temas, que con la información que tenemos para mí son confusas, con la limitada información que tenemos, para mí son confusos. Quiero explicar a que me refiero. Se habla que en el año 1996, si no estoy mal, existía el comité de personal, yo quisiera mirar cuándo arrancó la Unidad de Investigaciones con la Ley 200 del 95 y por qué, si es que todos los archivos, como prácticamente la función disciplinaria está en cabeza de ese Comité y después la asumió la Función Disciplinaria de la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, ya con la Ley 200, mirar ahí qué fue lo que pasó, porque me parece que por eso es fundamental lo que dice la doctora Silvia y el

doctor de Asesoría Legal, que se invite a la doctora Denis porque pienso que, es un fraude procesal o una falsedad de documento. Yo si quisiera poder entender qué fue lo que pasó ahí, porque eso es parte, o es de la esencia para la toma de decisión frente a la Acción de Repetición para ver qué es lo que ha pasado ahí. Eso es básicamente como la inquietud, entonces, yo si quisiera conocer el documento, el pronunciamiento de Investigaciones Disciplinarias.

Dr. Omar Prías: Definitivamente hay un momento, de los tres momentos, hay un momento en que uno ve que no hubo la defensa adecuada por parte de la empresa frente a una situación que era evidentemente clara, ahí es donde yo veo que jurídicamente no sé qué pasó ahí, porque hay pruebas entre los dos procesos y no hubo claridad frente a esa valoración de pruebas, que entiendo que no se dio esa argumentación suficiente para lo que era evidentemente claro desde un principio, es lo que entendí, en la posición de la doctora Denny, que era evidentemente claro desde un principio, en un momento del proceso posterior, se pierde. Se pierden esas valoraciones, ahí hay como una tergiversación, en esa trayectoria hay un manejo que no es evidente, y por lo tanto ahí hay un problema de Defensa de la Empresa que si evidentemente habría que concentrar.

Dr. Gonzalo Reyes: Y hay una demora, pero es posterior.

Dra. Nohora Barón: Que también es objeto de ser investigada.

Dra. Silvia Herrera: Sobre eso yo solicité que se adelantara una investigación en disciplinarios.

Dr. Alfonso Quintero: Una cosa que de pronto sí quedó claro es en la parte de que eventualmente haya un fraude procesal, yo miré alguna vez los papeles y la doctora Denis creo que ya estaba convencida, pero sería bueno preguntarle. Porque era que ellos aducían que, de pronto fraudulentamente la contraparte, o sea el apoderado del señor Infante, había incluido ese documento que tanto leyó el doctor que va dirigido a Jaime Cepeda, en el cual dice que no se está adelantando investigación, pero cuando empiezan a mirar el expediente, nos dimos cuenta que ese documento lo aportó el Acueducto, entonces, ya es decir, que hubo fraude procesal, difícil de sostener, y eso creo que le quedó claro a ellos, pero sería bueno que ella lo concretara.

Dr. Gonzalo Reyes: Hay como unos saltos en el análisis de no obstante ser muy juicioso, de todas maneras hay como unos vacíos ahí, que si a uno le dijeran, mire -como un cuentico- esto arrancó tal día, lo que paso aquí fue esto, pero no hay esa secuencia, ahí se le rompe a uno como la película.

Dr. Omar Prías. Una pregunta. La acción de repetición que está aquí en la primera parte, ya en la parte de condena, no me quedó claro.

Dra. Silvia Herrera: Es en relación con el proceso. El tema del pago y del tiempo que demoraron ya sería otra cosa.

Alt

1653 117

Dr. Omar Prías: Y lo otro que a mi no me queda claro es lo de la Contraloría en relación con el Comité.

Dra. Silvia Herrera: Es un concepto de la Contraloría que dice que no es competencia del Comité de conciliación entrar a establecer si hubo dolo o culpa grave, entonces, el doctor Durán, hace una interpretación, de todas maneras, cuando uno hace este análisis por lo menos está considerando la culpa. Entonces, el concepto de la Contraloría nos lleva al punto en que: ustedes no tienen que decir nada, ustedes tienen que iniciar la acción de repetición. Comparta o no lo comparta ese es el concepto de la Contraloría. Tengo mis reservas frente al tema, pero es lo que dice la Contraloría.

Dr. Gonzalo Reyes: Hay que mirarlo también a la luz de la Ley y de la Jurisprudencia, un poco entender ese tema.

Dra. Silvia Herrera: Puede que no diga, ustedes no tienen que analizar, pero cuando uno hace este análisis pues de alguna forma lo que estoy viendo es si puede haber alguna responsabilidad de los servidores, bueno yo creo que es tardecito y tenemos harto trabajo, porque no seguimos con otro.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIO POR UNANIMIDAD SUSPENDER EL ESTUDIO DEL CASO PARA COMPLEMENTARLO DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES PROCESALES QUE OBRAN EN LA DEMANDA.

SEGUNDO CASO

Reclamación Prejudicial, Procuraduría 9 de Elías Romero Vega Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Dr. Santiago Londoño.

Dr. Santiago Londoño: Voy a hacer una breve síntesis del caso del Ingeniero Elías Romero para que tengamos como ambientado el caso.

El ingeniero Elías Romero Vega celebró un contrato con la Empresa, para hacer un levantamiento topográfico, con la finalidad de comprar unos predios que tenían como fin, poder pasar un sistema colector de aguas.

Dr. Oscar Hernández: El objeto del contrato era para los levantamientos topográficos y fichas prediales que se necesitaran para los predios que la empresa obtuviera para los diferentes proyectos de la recuperación de humedales y zona de ronda de las quebradas y todos los cuerpos de agua. Entonces para iniciar a recuperar esto lo primero era hacer la topografía y demarcar y definir con ficha los corredores de obra. Entonces en este



1654
M

contrato el objeto era ese, hacer los levantamientos de más o menos cuatro mil (4.000) predios.

Dr. Santiago Londoño: Hay una aclaración. El Ingeniero Elías Romero tiene varios contratos y esta conciliación versa específicamente sobre el contrato 409, cuyo número es el 2-02-7700-409-2002. Dentro del procedimiento que estábamos haciendo para revisar el objeto de este contrato, con la Dirección de Inmuebles, la Dirección de Inmuebles mediante un oficio del 31 de agosto de 2005 dice, Sí efectivamente al señor se le adeudan unas sumas de dinero que ascienden a CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$107.629.730) M/Cte., entonces, yo oficie otra vez a la dirección y le dije, bueno, si ya tiene claridad de cuánto se le debe al señor y cuánto es el remanente del contrato pues líquidelo, y hoy tenemos acta de liquidación, un acta de liquidación que aquí el doctor Luis Fernando Agudelo ya nos trae al Comité que sería la última etapa del desarrollo contractual, porque cuáles son las pretensiones que tiene el apoderado o Elías Romero de este contrato.

1. Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P., reconozca y pague la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$195.951.628) M/Cte., por concepto de mayor cantidad de objeto ejecutado y modificación adicional del contrato.
2. Reconocimiento y pago de la indemnización de dicha suma.
3. Reconocimiento y pago de los intereses del 1.5% mensual.
4. Que se declare sin efectos la Cláusula compromisoria.

Con esta información que nos envía Inmuebles, yo le dije a Inmuebles pues proceda a liquidarlo, si ya sabe cuánto se le debe del contrato. Hoy ya tenemos acta de liquidación que sería el ideal y es la recomendación que como apoderado de la Empresa hice y es, continuemos con el proceso de liquidación, básicamente voy a tomarme el atrevimiento de leerla:

"Del análisis de los hechos y los documentos aportados a la reclamación, considero que debe primero la Empresa por intermedio de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces y la Gerencia Jurídica finiquitar el procedimiento ordinario de liquidación del mencionado contrato, objeto de la reclamación, para así conocer si el reconocimiento que hace la Dirección de bienes Raíces tiene relación con la terminación del vínculo contractual y el valor de CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$107.629.730) M/Cte., da por terminado dicho trámite, o si por el contrario continúa vigente el proceso de reclamación. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al comité de Conciliación que se adopte la propuesta de NO CONCILIAR hasta tanto no se haya terminado el trámite liquidatorio ordinario del contrato".

Creo que ya va muy avanzado, lo han discutido bastante tanto el contratista, como el interventor, como la Dirección y hoy, hay acta de liquidación de ese contrato, además creo que también hay una resolución.

Dr. Luis Fernando Agudelo Tascón: Yo como nuevo director de Bienes Raíces y de acuerdo a esta Resolución que salió, procedí a mirar toda la información que ya existía, todos los oficios que se hicieron, tanto de parte de la Dirección como por parte de la Gerencia y con base también en un acta de liquidación que ya había sido firmada tanto por el contratista Elías Romero, el interventor Oscar Hernández y mi antecesora, la doctora Martha Lucía Madariaga, procedí, en virtud de esa nueva Resolución, la Resolución No. 0807 del 21 de octubre, a liquidar el contrato. Yo pienso que no se le puede dar más largas a esto, más si tenemos un compromiso con la Contraloría Distrital de que esto debe de finiquitarse, esto debe liquidarse, no debemos seguirle dando vueltas a un hecho donde ya todos los datos y la información están ya verificados y corroborados, y hay un interventor que dice eso es lo que hay que cancelar, yo pienso que hay que proceder a cancelar.

Dr. Oscar Hernández: Este contrato, estos últimos meses, fue llegar y revisar cada uno de los insumos entregados, anteriormente no podíamos decir, listo! ¡ vamos liquidar el contrato y cancelarle lo que se le debe, porque, como saben es un proceso que lo cogieron unas firmas que no dieron resultado. Las firmas decían, no sirven los avalúos, no sirven las fichas, no sirven las matrices, no sirven los insumos que nos dieron, entonces nosotros decíamos, bueno, yo veo una ficha y tiene los datos, pero yo no sé, hasta que no vaya a terreno y cada profesional vea, mire si de verdad sirve o nó. Entonces fue cuando el proceso lo volvió a coger directamente la Empresa, contrató los profesionales en septiembre del año pasado y empezó por proyectos, a decirle, bueno, me dice si estos insumos que entregó este señor, sirven. El primer resultado de esto fue en febrero 21-22, que entregaron el primer informe todos los profesionales de Bienes Raíces, diciendo, del Proyecto que está a mi cargo tantas fichas sirvieron.

De las tres mil ochocientas y pico de fichas que había elaborado este señor con el Contrato 409, sirvieron más o menos tres mil setecientas y pico, casi el 96%, entonces nosotros dijimos, a la firma no le sirvieron a esta gente sí, y con esas fichas se ofertaron y ahora están ofertados mas o menos el 75 u 80% de los predios y ya escriturados en su gran número también. Las que no sirvieron, fueron como 140 fichas, éstas se volvieron a mandar a hacer a la parte técnica de aquí de la Empresa a donde Pedro Buitrago con oficio, y él nos las volvió a hacer. Entonces, estas fichas fueron descontadas; como dijo el doctor Santiago, él pasó una reclamación de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES (\$196.000.000)M/Cte., y con intereses y todo se sube como a 250 de daño y pico, entonces qué se hizo? A él se le descontaron las fichas que estaban mal de cada proyecto, -

[Handwritten signature]

1656

en el acta hay un cuadrito resumen de lo que se le está pagando- CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000) M/Cte., por proyecto, cuantas sirvieron, cuantas se descontaron y unas poligonales que no contaban con las especificaciones técnicas, también se le descontaron, y unos papeles de entrega de planos en papel de seguridad, que lo entregó fue en papel pergamino. Entonces eso da TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)M/Cte., se le descontó también fue la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71.000.000) M/Cte., por fichas que tocó repetir; Y estos 30, le quedan 107 millones que es lo que está soportado y con cada una de las entregas que él hizo, y los insumos soportados con cada uno de los profesionales del área, diciendo que se utilizaron y sirvieron a la fecha. Ese es el concepto que tiene la interventoría.

Dr. Luis Fernando Agudelo Tascón: El acta pues ya está lista, si ustedes creen pertinente que la leamos.

Dr. Alfonso Quintero: Hay una cosa, el Comité no aprueba actas de liquidación. Yo estoy de acuerdo con la recomendación que hace el doctor Londoño, respecto de, no conciliar y finiquitar aquí al interior el tema del Acta de Liquidación. Quiero hacer un pronunciamiento: Yo estoy también de acuerdo con Oscar de que este tema diese resultado, yo he estado conociendo el tema, pero yo si quisiera decirle sobre todo a usted y a los otros dos miembros del Comité que no lo conocen, el tema es delicado, hay cinco (5) firmas que aducen que no le cumplieron cinco (5) contratos al Acueducto, porque las fichas estaban mal. Hay adicionalmente un requerimiento de la Contraloría donde también sostienen que las fichas estaban mal; y hay un informe de Mario Jiménez que yo creo que les mandé esta tarde, donde sostiene igualmente, que esas fichas estaban mal. A favor tenemos lo que comentaba Oscar, que la realidad nos llevó a que con esas fichas si hemos podido ofertar. Entonces en lo personal tengo muy claro el tema, pero de todas formas hay reclamaciones de esas cinco (5) firmas por aproximadamente tres mil millones de pesos, yo si quisiera que los otros miembros del Comité tuvieran claro ese tema. Yo lo tengo claro porque lo he trabajado y sería bueno que usted también lo tuviera claro antes de firmar esa Acta.

Dr. Santiago Londoño: a mi me parece que el tema de Elías Romero y todo el tema del levantamiento catastral, fichas y propuesta de división de predios es muy grande, y cuando hablamos de un contrato en especial, de pronto quitarle o aumentarle el marco o el espectro a ese tema, puede ser un poco peligroso porque entonces metemos todos los contratos que él tuvo y las interventorías, y tendríamos que hablar de Velnec. Yo quisiera que hoy, específicamente nos concentráramos o concentráramos nuestra atención en el contrato 409 como un objeto de contrato desarrollado que

está hoy liquidando la Dirección de Inmuebles, si esta liquidación mañana la firma el contratista, el apoderado que es el doctor Lázaro, (que pena que no se el nombre) iría a retirar la reclamación a la Procuraduría y nosotros ni siquiera tendríamos que asistir, porque terminó contractualmente e internamente la liquidación de ese contrato. Ya después si hay elementos de juicio adicionales para ampliar la discusión, pues si, pero, digamos circunscribir la firma, o la liquidación, o la conciliación del 409 a toda la problemática de los demás contratos, igual en eso hay acciones populares que estamos tramitando y nos están preguntando al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción popular por moralidad administrativa, se está discutiendo profundamente, y se están haciendo unos informes, y con José Fernando Leiva se está haciendo un gran trabajo de ponerle al Magistrado todos los elementos de juicio suficientes. Pero digamos que volverlo tan MACRO este contrato, me parece un poco delicado, igual acepto la recomendación.

Dr. Alfonso Quintero: No, la recomendación la hace usted.

Dr. Santiago Londoño: La recomendación suya.

Dr. Alfonso Quintero: No conciliar y que la empresa siga adelantando el trámite ordinario, yo conozco el tema y estoy de acuerdo con esa Acta, pero lo que me gustaría es que una persona recién llegada y los otros miembros del Comité entendieran el tema. Yo tengo claro el tema, lo que me preocupa, comparto con usted el hecho que dice que esto hay que sacarlo, pero hay reclamaciones donde dicen que la causa de todo fue el no cumplimiento de ese contrato. Yo quiero que usted esté muy consciente de eso, cuando firme esa Acta. Esto más por solidaridad de compañero, yo ya estoy convencido del tema y mi voto es que si esa es la decisión que está dando el doctor Londoño, perfectamente de acuerdo, que no concillemos y que sigamos adelante con el trámite de liquidación. A lo otro que me refiero es a que no corra, si bien es cierto, no estoy diciendo que se va a demorar 3 meses o 6 meses, pero sí que revise bien el acta.

Dr. Gonzalo Reyes: Mire, yo quería decir otra cosa. Como muy bien lo dice aquí el doctor, este ha sido un tema cuestionado, un tema complejo, es posible que para efectos de la decisión que hay que tomar hoy esa sea probablemente la decisión más adecuada. Lo que si quiero dejar como en claro para el Comité es que, esa liquidación tiene que ser el resultado aunque, el doctor Oscar nos explica muy detalladamente todas las revisiones que se hicieron en terreno, eso me parece que le da cierto soporte y validez al tema de la liquidación. Pero yo si pienso que eso tiene que estar muy bien documentado, muy bien soportado porque como en el

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1658

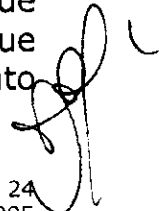
Estado Colombiano pasan tantas cosas, se desvirtúan tantas cosas, todo lo que está consolidado se desvirtúa y lo que está desvirtuado se consolida, es muy importante, sobre todo para quienes tienen que tomar decisiones y asumen responsabilidades, una liquidación tiene que estar muy bien documentada. Este es un tema que se ha dilatado demasiado, es un tema que fue objeto de una auditoría especial y de un control de advertencia por parte de la Contraloría de Bogotá. No quiero entrar en juicios sobre la calidad de estos controles por parte del organismo de control, esa no es mi función entrar a juzgar, cómo fueron, si fueron muy bien sustentados o nó. Lo que si es cierto es que es un tema muy cuestionado y hasta tanto no se tenga plena certeza de la decisión que la Empresa debe tomar sobre eso, no se debería tomar ninguna decisión. Ahora, el tema está dilatadísimo, estamos en este momento, casi, si mañana nos llegan a hacer una visita para verificar el avance sobre el cumplimiento de lo que la empresa se comprometió en el Control de Advertencia, estaríamos incumpliendo. Entonces, quiero dejar como esos temas ahí, porque yo también desde la Oficina de Control Interno, me he pronunciado sobre el tema y tengo los documentos que he remitido, los criterios que he emitido sobre ese particular, y como es un tema que compete a la gestión de la empresa, porque el tema de Bienes Raíces compete es con toda la gestión de la empresa, sí es muy importante como tener todos esos elementos sobre la mesa para la toma de decisiones.

Dra. Nohora Barón: Yo quería hacer el siguiente Pronunciamiento. Acá hay dos escenarios. Una estamos frente a un contrato pendiente que no se ha liquidado, y una de las políticas del Comité ha sido que sobre reclamaciones, lo que pasa es que ésta es una contratación que nos la convoca la Procuraduría, pero se dice que el Comité de Conciliación no tomará una decisión por reclamación, aún cuando hay un contrato que está en liquidación, porque para eso está la liquidación del contrato. No obstante hay que acudir a la Procuraduría, hacer una manifestación y decir, si la empresa en este momento tiene un ánimo conciliatorio o nó. Pero me asalta una duda muy grande y es que en el mes de marzo o abril el señor Elías Romero nos convocó a la Procuraduría, creo que fue en la novena, en la octava o en la décima; Bienes Raíces se pronuncia, allegó aquí al Comité un concepto y no hubo ánimo conciliatorio y así se hizo el pronunciamiento y fue declarada fallida la Audiencia de Conciliación. Por este mismo Comité pasó esa decisión de no conciliar, igualmente, porque estaba en liquidación y que no se tenía la claridad sobre si se le adeudaba o no se le adeudaba, porque estábamos todavía en las etapas de la depuración y que, en el evento, de que hubiese algún saldo a favor de Elías Romero, se haría toda vez que se consultara la decisión o el informe que presentara la firma "Enviromental". Por eso fue que en esa fecha, en marzo o en abril, se decidió no conciliar y fue declarado fallido. En agosto

o en septiembre Elías Romero vuelve y nos convoca a la Procuraduría sobre el mismo contrato 409 y en esta oportunidad la oficina de Bienes Raíces se pronuncia y dice, he hecho la depuración, he hecho lo de sumar y restar y al señor Elías Romero se le adeuda un valor de CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000) M/Cte., pregunto yo, señor Interventor con todo el respeto, quisiéramos saber como se da la variación, ya una vez complementadas las filtraciones o el análisis que ustedes hacen, efectivamente a Elías Romero se le deben los CIENTO SIETE MILLONES DE PESOS (\$107.000.000) M/CTE?

Dr. Oscar Hernández: Si, lo que yo explicaba de que cada uno de los insumos, en esa época, cuando hubo la primera conciliación, no teníamos definitivo de que todos los profesionales revisaran uno a uno las fichas y nos dieran el resultado, y eso se pidió por escrito, que fueran al terreno y midieran y dieran el aval de que cada uno de estos insumos sirviera. Hasta el último informe que presentaron ellos que fue en junio, finales de julio en donde ya teníamos el 100% de todos los insumos que él había entregado y sabíamos cuáles habían servido y cuales no. En la liquidación está proyecto a proyecto explicado, cuántos insumos se entregó, que se le descontó, cuales sirvieron, los descuentos que se le hicieron teniendo en cuenta también lo de las poligonales que no cumplían con los términos de referencia, las especificaciones técnicas y se descontaron estas poligonales y se descontó también lo que ya les dije unos insumos, unos planos en papel de seguridad. Entonces estos 107 millones salieron y están sustentados con cada uno de los oficios de los profesionales del área.

Dr. Alfonso Quintero: Perdón doctor, me permito agregar. Como comentaba hace un ratito, yo venía manejando parte de este tema, estoy de acuerdo con lo que manifiesta Santiago de que no conciliemos pero que siga adelante el trámite de liquidación. Los demás miembros del Comité que tomen una decisión de la cual yo ya tengo una seguridad, pero que tengan los suficientes elementos de juicio. Si nosotros aprobamos que vale 107 millones de pesos, estamos aprobando que no hubo razón en ninguna de las cinco (5) firmas contratistas que nos hicieron reclamación, que todas nos incumplieron y que la mayor justificación para ellos haber incumplido el contrato, es que las fichas de este contrato estaban mal. Lo segundo, como lo decía el doctor, la Contraloría hizo un control de advertencia y ha hecho seguimiento, y también en principio, el primer pronunciamiento de la Contraloría era que esas fichas estaban mal. Lo tercero, Mario Jiménez presentó un informe en relación con el contrato de Interventoría de la UT, pero se va es hacia atrás y llega a la conclusión de que las fichas están mal. Ambiental que es una firma de Auditoría que contratamos, que es cuestionada, que para nosotros en este momento




16610

presenta unas falencias de tipo moral, bueno legal, pero la conclusión de ellos es que esas fichas estaban mal.

No obstante, con todas estas cosas en contra, tenemos a favor dos cosas: Que las fichas si sirvieron según lo que nos han dicho ahora y que nos han servido, bueno, lo que dijo Elías en la parte de la interventoría, fue lo que nos sirvió de fundamento para defender a la empresa. Entonces como les comentaba yo tengo muy claro el tema y quería compartirlo, que es una decisión que implica que hay cosas en contra pero que nosotros lo hemos depurado y lo hemos trabajado. Respecto a lo que afirma el doctor Gonzalo, yo si quisiera comentarle dos cositas: Cuando vino Elías Romero y reclamó CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/Cte., y se hizo el estudio, y se dijo son CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) M/Cte., la Dirección de Bienes Raíces recomendó al comité NO CONCILIAR, por dos cosas: porque se había contratado una auditoría que era Ambiental y no sabíamos en ese momento las calidades de esta persona ni el engaño que había sufrido la empresa, puedo decirlo en este momento y adicionalmente no sabía porque esas fichas si servían. Hoy después de siete (7) meses si sabemos que las fichas sirven y pensamos que ya hay que, es estimar en este momento las conclusiones del informe de Ambiental por unas razones que se metieron al momento de contratar, o sea que digamos, ese concepto de Inveromental es descartable por muchas razones. Entonces esas circunstancias diferentes de hace ocho (8) meses a la fecha por la cual la Dirección de Bienes Raíces se pronuncia, en el sentido de que sí se le deben 104 o 107 millones a Elías Romero, o sea, no hay contradicción, que son las circunstancias de ese tiempo acá que han cambiado y que le han permitido a la Dirección de Bienes Raíces tomar una posición diferente.

Dr. Santiago Londoño: Y quisiera hacer la anotación, si vale la pena aclararlo, que hoy lo que traigo al Comité, es una recomendación de no tomar ninguna decisión en pro de la Conciliación, sino solicitarle a la Dirección de Inmuebles que termine su proceso de liquidación, que yo creo que es el derecho.

Dra. Silvia Herrera: Lo que pasa es que el mecanismo de la conciliación no procedería, estando pendiente la liquidación del contrato.

Dr. Santiago Londoño: Básicamente el argumento que estoy utilizando, digamos, no discutamos si está bien o mal, primero liquidémoslo, y si ya sobre la liquidación hay una reclamación, esa reclamación si la traeríamos acá.

Dra. Nohora Barón: Tiene el acta de cuando se suspendió?




Dr. Santiago Londoño: No, no dice nada, sino que comparecieron las partes.

Dr. Luis Fernando Agudelo: El proceso de la liquidación. Una pregunta que me asalta es frente a los hechos que plantea el doctor Quintero de qué pasaría con las otras firmas, frente a que se le está diciendo a Elías Romero, lo vamos a liquidar, quiere decir que usted si hizo el trabajo, un trabajo que sí ha servido.

Dr. Alfonso Quintero: Como bien lo explicó el Ingeniero Oscar, ellos ya hicieron los descuentos, inclusive, de los reparos que hizo Enviromental, ya se les descontó todo, estoy convencido que está bien, porque esa acta va a ser sujeta de muchas observaciones, es mejor estar seguros.

Dr. Oscar Hernández: Lo hemos dicho, yo le digo a Asesoría Jurídica también de la parte técnica si el doctor lo desea volvemos a mirarla.

Dr. Santiago Londoño: Y usted presentó tres (3) reclamaciones con fundamento en esos hechos. Además Asesoría Legal ya presentó tres reclamaciones con fundamento en los mismos hechos. Entonces digamos que tiene estructura bien fundamentada, pero es tema administrativo.

Dra. Nohora Barón: Entonces la decisión es no se hace ningún tipo de pronunciamiento, toda vez que está en liquidación el contrato, y ese es el camino jurídico.

Dr. Alfonso Quintero: Lo que dice el doctor Santiago que no conciliemos y que siga adelante el trámite de liquidación.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIO POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR HASTA TANTO NO SE TERMINE EL TRÁMITE ORDINARIO DE LIQUIDACIÓN.

Se retira para atender llamado de Gerencia, la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo - Secretaria General.

TERCER CASO

Reclamación ordinaria directa – Wilson Orlando Barajas Sandoval Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Dr. Santiago Londoño Camacho.

12



1662M

Dr. Santiago Londoño: En la síntesis del caso, el reclamante es el propietario de un vehículo taxi que sufrió un accidente en sus vidrios panorámicos cuando transitaba por la calle 103 con autopista, el día 15 de septiembre del año en curso. Se le rompió el vidrio de adelante y el vidrio de atrás porque cuando el tubo se rompió levantó material y además del agua, las piedras le rompieron el vidrio. La premura del Señor es que él vive en Funza, y presta sus servicios en Funza; lamentablemente vino a Bogotá ese día y pues le tocó la suerte del vidrio. La reclamación ya fue conocida por la zona, ya fue tramitada por la zona, conocen muy bien el tema, el reclamante ha sido proactivo en la entrega de los documentos y de los soportes y nos envió tanto la solicitud, como todo el tema documental que soporta tanto el cambio del vidrio, como unas calcomanías, como un pago de un peaje. Aquí hay varios temas, digamos pequeños, como son, los taxistas de Funza tienen una exención especial por pago de peaje de Funza para venir a Bogotá., además de las calcomanías del vidrio.

Voy a resumirles los daños: dos vidrios, las calcomanías, un lector electrónico de peaje, más los peajes que tiene que pagar durante el mes que se demora el sistema de peaje en volverle a emitir otra tarjeta electrónica. El único daño emergente que nos está cobrando el señor son dos (2) días de trabajo. Dice, mire, yo no pude mover el carro dos días, es lo único, y de resto nos está anexando una documentación relacionada con los costos de la reparación de los vidrios y la nueva instalación de las calcomanías, adicionalmente a los treinta (30) días que le toca esperar para que vuelvan a emitirle la tarjeta electrónica de operación. Probatoriamente está bien soportado, no le encontré ninguna objeción, nos envió toda la documentación, hice una sumatoria de los costos de reparación más los costos de (Aquí está la foto del vehículo, se los quiero mostrar, el trasero si se rompió totalmente pero el delantero se fracturó) entonces, el lo tiene que cambiar, eso va electrónico y pegado, pero se demoran treinta (30) días en volverle a expedir la tarjeta y lo único que solicita es que nosotros le paguemos de esos treinta días el peaje.

Dra. Clara Marcela Laverde: El peaje es total?

Dr. Santiago Londoño: El peaje es total, le toca todo.

Dr. Ernesto Restrepo: Con esa tarjeta tiene exención total del peaje?

Dr. Santiago Londoño: No, paga DOSCIENTOS PESOS (\$200) M/Cte. Pero como no la va a tener, entonces nos dice, de los treinta días por favor cáncelenme la diferencia, la cuantía da un total de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000) M/Cte.

Dr. Ernesto Restrepo: Únicamente se le rompieron los dos vidrios? Del resto del carro nada?

Dr. Santiago Londoño: Los dos vidrios. El no está reclamando ni la sacada del vehículo, ni la señora que se le bajó del taxi y le armó un escándalo. El tubo se estalló en la 113, cuando el señor iba pasando. Pero muy juicioso, se esperó hasta que vinieron los señores de la zona, levantaron el acta, ni siquiera nos está cobrando la carrera que perdió el señor. La sumatoria me dio OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000) M/Cte.

Dra. Silvia Herrera: En el análisis que hace la zona llegan a los mismos OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$886.000)?

Dr. Santiago Londoño: No doctora, yo hice toda la suma, la estimación de la cuantía no sólo la hago yo, sino también la hace el señor a través de un oficio que nos presenta el 13 de octubre en donde nos dice:

- 30 días de peaje por valor de \$4.700 cada uno, para un total de \$141.000
- Parabrisas trasero por valor de \$180.000, según factura No. 8741 y distintivos que exige la Empresa por el valor de \$15.000.
- Vidrio delantero por valor de \$250.000
- Daños y perjuicios por tres (3) días por valor de \$100.000 cada uno, para un total de \$300.000.

Sumatoria total: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000)M/Cte.

Yo me comuniqué con él y me dijo mire, yo no puedo sacar el carro con los vidrios rotos porque me ponen un comparendo.

Dr. Ernesto Restrepo: Y quien va a coger un taxi con los vidrios rotos.

Dra. Silvia Herrera: A mí me gustaría que quedara el aval de la zona respecto de la cuantía que se nos presenta.

Dra. Clara Marcela Laverde: No sé si me manda una nota doctor Santiago o aquí. 

Dr. Santiago Londoño: Dra. Aprovecho su pregunta para poner un asunto que está sucediendo con las zonas; y es que ya muchas de ellas nos están diciendo, mire yo le doy concepto técnico pero la cuantificación 

hágala usted. Tengo casos, donde falta un poquito para que lleguen aquí al Comité, en donde se ha presentado esa pregunta, yo le doy el concepto técnico del muro, de todo eso, pero por favor haga usted la estimación. Y la verdad estoy un poco de acuerdo con ellos en el sentido de que le queda más fácil a quien está recopilando la información y a quien la tiene y a quien la va a presentar, poder hacer una estimación, tenemos un caso donde en el próximo Comité va a venir, en donde, cuando nos sentemos a revisar todos los daños y perjuicios son invalorable, porque son cassettes de Vicente Fernández que el señor tenía.

Dra. Silvia Herrera: Nosotros podemos darle los elementos y la información que tengamos a la mano, pero yo pienso que no es tema de Jurídica hacer la cuantificación.

Dr. Ernesto Restrepo: en las zonas, con las cuantificaciones pasa lo mismo. Es decir, uno puede cuantificar si estas cosas que son del trabajo de uno diario, pero cuanto vale el panorámico de un carro, o se le daña el cassette, o se le daña el tapete, establecer el valor es muy difícil.

Dra. Silvia Herrera: Pero si es algo mucho más técnico, que nosotros como Jurídica, no creo que debamos asumir.

Dra. Clara Marcela: Avalar si está en el marco de eso, porque igual habrá un sitio más o menos barato.

Dr. Gonzalo Reyes: Además, usted dice que es un tema financiero, mandémoslo al financiero y financiero va a decir, no que pena esa no es función mía.

Dra. Clara Marcela: Es una labor comercial.

Dr. Ernesto Restrepo: Pero el procedimiento cuál es. El señor presenta unas cotizaciones y uno las verifica, y decir, oiga si se rompió el vidrio, no se rompió el vidrio, era de no se qué, pero verificar si hay cotizaciones, y en cambio si creo que es un tramite administrativo más largo. No se si será real para ciertos temas, habrá algunos en los que por ejemplo hay que romper el muro, entonces si es algo de nosotros, pues sí, cuanto vale, y tenemos contactos, ahí si podemos ayudar.

Dra. Silvia Herrera: Yo creo que se les puede mandar la información que se tenga a la mano, para que tengan una base, pero no me imagino a los abogados cuantificando los daños, no me parece.

Dr. Alfonso Quintero: Salvo que esté pidiendo daños morales.

12
SP ✓

MC

1605

Dra. Silvia Herrera: Eso es diferente.

Dr. Gonzalo Reyes: Entra uno en un terreno no tan matemático

Dr. Santiago Londoño: Y nunca va a ser exacto, además.

Dra. Clara Marcela: Uno puede verificar las cotizaciones.

Dr. Ernesto Restrepo: Lo podemos hacer. Lo puede hacer cualquiera

Dra. Silvia Herrera: Como persona lo podría hacer cualquiera, estoy de acuerdo contigo, pero yo si preferiría que los abogados no hicieran eso. No veo al abogado que tiene que mirar es el tema jurídico, metiéndose ya en la parte de cuantificación, a no ser, como dice el doctor, por daños morales; ahora, si tenemos información que se obtiene por la recopilación de pruebas, pues se les manda para que la zona lo avale.

Dr. Ernesto Restrepo: Ese mismo argumento aplicaría pues, para que los ingenieros hicieran sólo el técnico. Tampoco yo veo al ingeniero valorando el cassette de Vicente Fernández, no tiene nada que ver, pero en fin, obviamente en lo que podamos colaborar y esté a nuestro alcance, lo hacemos.

Dr. Gonzalo Reyes: Yo pienso que la cosa, no sé, sugiero, podría resolverse desde el punto de vista de la responsabilidad del área, es decir, ese es un tema de la zona y es la zona la que eventualmente tiene que entrar a resolver. Es un tema que tiene que ver con la zona, con el servicio de acueducto, que se reventó.

Dr. Ernesto Restrepo: No lo veo, el hecho del accidente y dar el concepto técnico, ver qué pasó, pues perfecto.

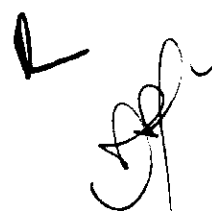
Dr. Alfonso Quintero: Su recomendación doctor Santiago

Dr. Santiago Londoño: Hacer un contrato de transacción por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000) M/Cte.

Dr. Alfonso Quintero: Le damos la autorización, de transigir siempre y cuando tengamos el aval de esos ítem.

Dra. Clara Marcela: No le veo ningún problema.

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN



1666

Dr. Santiago Londoño: Igual por SAP, nosotros cuando hacemos las transacciones..

Dra. Silvia Herrera: Yo si prefiero que haya un aval que diga en realidad cuáles son los ítems.

Dra. Clara Marcela: Tu lo mandas?

Dra. Santiago Londoño: Si claro! Mañana mismo.

Dra. Silvia Herrera: Tu le mandas un fax a Clara Marcela, te lo devuelve con la información.

Dr. Santiago Londoño: La decisión queda en realizar el Contrato de Transacción previa autorización y verificación de la zona por valor de ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000) M/Cte.

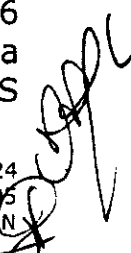
EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD REALIZAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VALOR POR PARTE DE LA ZONA 1, EL QUE SE HA ESTIMADO EN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000)M/Cte. ✓



CUARTO CASO

Conciliación Prejudicial, Procuraduría 9ª. Delegada ante el Contencioso Administrativo E.A.A.B. ESP., Vs. Consorcio R y M Construcciones Ltda., Mario Germán García, Construcciones AP y Cía Ltda. - Franja Seca Bosa. Abogado - Dr. Pedro González

Dr. Pedro González: La empresa está sometiendo a la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, por reparto le correspondió al Procurador 9º. Lo estamos haciendo en principio como un requisito de procebilidad para iniciar ya una demanda ordinaria contra el Consorcio y la Aseguradora Seguros Confianza por una póliza de estabilidad de obra. Los antecedentes a grosso modo, la empresa de acueducto suscribió el 26 de diciembre de 1997, contrato de obra con el Consorcio R. y M. para la adecuación de la calle 13 Bosa por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS



ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1667 11

UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.301.931.800) M/Cte., con un plazo de ejecución de doce (12) meses. El día 26 de mayo de 1998, se suscribió Acta de Iniciación, el contrato termina en junio de 2000, se suscribe una póliza de estabilidad de obra con la Aseguradora Confianza, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA- que ampara la estabilidad de obras ejecutadas según el contrato de obra antes referido por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$894.292.673) M/Cte.

La firma interventora del Contrato de Obra CONTELAC LTDA., mediante comunicación del 30 de abril de 2004, dirigida al supervisor Técnico del contrato, José Eduardo González, informa que los días 25 de marzo y 27 de abril de 2004, realizó un recorrido al sitio de las obras y constató mediante un registro fotográfico y archivo magnético que los daños existentes en la vía, relacionados en la comunicación IDU 169 264 y los encontrados por esta interventoría no se había hecho ninguna adecuación por parte del contratista, a lo cual se había comprometido mediante una nota 001-2004, dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, documento en el cual se estableció que el 8 de enero de 2004 iniciaría la obra, situación que no aconteció. En esa misma comunicación la firma interventora del contrato, solicita a la Empresa que se inicie trámite a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA" para reclamar la póliza de estabilidad de obras 1151495 y remite copia de la misma, al representante legal del Consorcio y a la Compañía Aseguradora "Confianza".

A través de la Dirección de Asesoría Legal, se hace todo el estudio referente para declarar el siniestro correspondiente a la póliza de estabilidad de obra, el cual se produce mediante la decisión 04 del 3 de marzo de 2005, que declaró la realización del riesgo cubierto por la póliza por fallas presentadas en el deterioro de obras. Las obras que se están tomando como fallas en la realización de la obra por parte del Consorcio, se están tomando desde el 19 de septiembre de 2003 a la fecha, que ese es un tema que estamos ad portas de una prescripción de la póliza de estabilidad, la cual tiene una prescripción de dos (2) años de acuerdo al Código de Comercio.

Notificada la decisión de declarar el siniestro de la póliza, el Contratista y la Aseguradora, interpusieron recurso de reposición, el que fue confirmado por la Dirección de Asesoría Legal y suscrito por el Doctor Ernesto Restrepo como Gerente de Atención al Cliente. Con base en estos antecedentes, se hizo todo el acopio del valor total de la obra, en este momento a reparar, estableciéndose un valor total de MIL CIENTO

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1668

TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.137.621.749) M/Cte., más lo soportado por la Interventoría con fluctuantes con intercesiones, con fotografías, este valor ya se sometió a consideración de la Procuraduría en la solicitud de Conciliación Prejudicial, de la cual hubo una reunión preliminar y se estableció un cronograma de actividades, se hizo una visita conjunta a la obra por parte del Contratista, interventoría, supervisor del contrato, y nos remiten una comunicación en donde establecen que ellos estarían en capacidad de hacer un reconocimiento por un área de 1.294.75 metros cuadrados, haciendo ya un barrido de toda el área a reparar, se descuentan unas obras intervenidas por Orlando Fajardo en el sector, dando un total de 5.678.94 metros cuadrados, en donde la diferencia que se presenta entre la propuesta que hace el Consorcio y la posición de la Empresa, de acuerdo al trabajo que hace la interventoría es de 4.384.19 metros cuadrados, es un porcentaje muy grande.

En discusión previa con la Aseguradora y con el Contratista, se estableció que no había ánimo conciliatorio por parte de la empresa, esa sería la posición que se llevaría y es la decisión que se somete al Comité de Conciliación; en la propuesta que yo hago de acuerdo a los soportes y pruebas que tenemos y las reuniones que se han hecho con el Gerente Zona 5 y con el coordinador de la interventoría, es no conciliar e iniciar inmediatamente el proceso ordinario contra la Aseguradora y contra el contratista por fallas en la estabilidad de la obra. Hay unas vicisitudes que se han presentado, y es que para el momento que se hizo el proyecto que fue en 1997, las circunstancias de tráfico han cambiado y hoy tenemos un tráfico completamente distinto, en donde, si se llegase a ejecutar por parte del Contratista, parte de las obras que él dice que está en capacidad de realizar, las condiciones del contrato son muy distintas a las que se presentan hoy en el 2005 para la ejecución del Contrato.

En una reunión que hubo con el Instituto de Desarrollo Urbano, nos decían que si no se llegaba a un acuerdo, llegar a un arreglo bajo las condiciones mismas contractuales que se habían planteado, era muy complicado, o sea muy difícil, por las especificaciones que se habían establecido para esa malla vial, pues definitivamente lo que ellos aconsejaban en su momento, en la reunión que hubo con el Instituto de Desarrollo Urbano y a la cual asistió el gerente de la Zona 5, el coordinador del contrato y el doctor Francisco Castiblanco es, casi nosotros proceder a tomar ya las acciones judiciales pertinentes, e inmediatamente comunicarle al IDU y al Fondo de Desarrollo Local, a efectos de que ellos inicien la intervención de la obra, porque cada día que pase y más con el invierno que tenemos y siendo una vía de tráfico como el que se tiene ahora, que es una avenida principal, el deterioro de la vía es progresivo. Entonces la sugerencia que traigo al

Comité es NO CONCILIAR e iniciar inmediatamente las acciones legales pertinentes e informar de esa situación al Fondo de Desarrollo Local y al Instituto de Desarrollo Urbano para que ellos inicien la intervención de la obra, que por objeto les corresponde realmente a ellos.

Dra. Nohora Barón: Una pregunta. Como nosotros somos los que convocamos, entonces el procurador suspende y dice, dialóguenlo y trabájenlo y la empresa tiene que llegar con una posición de si concilia o no concilia. Sobre los 5 mil metros que se establecen por parte de la interventoría hay un valor que son mil doscientos (1.200) millones, en la reunión que se sostuvo acá con todos, con los contratistas y los de la Aseguradora, ellos dicen que podrían llegar a un reconocimiento de 1.294 metros, eso en plata que me significa?

Dr. Pedro González: Aproximadamente unos 70 u 80 millones de pesos.

Dra. Nohora Barón: Entonces la propuesta, digámoslo así, de ellos, era que ellos reconocían 70 – 80 millones cuando nosotros estamos haciendo una reclamación por 1.130 millones. El tema es que uno en este tipo de conciliación, estudia la propuesta y si no la acepta, continúa otro trámite.

Dr. Pedro González: Si, ese es exactamente el panorama. No sé si hay alguna observación de carácter técnico

Dr. Fabio Alberto López: No, simple y llanamente, hago claridad en cuanto a lo que Pedro decía y es que cuando la vía se construyó, el diseño que se presentó para las condiciones de tráfico eran muy distintas a las que tiene hoy en día, eso de hecho aceleró las condiciones de deterioro, por qué razón, porque es el único acceso que tiene Bosa en este momento sobre la margen derecha.

Dr. Ernesto Restrepo: Eso genera el deterioro, pero no es la causante del deterioro.

Dr. Fabio Alberto López: Correcto. Y entonces viene lo siguiente: en el año 2003, la interventoría le dice a la Empresa, hay un problema, esta pasando esto, la empresa le dice al contratista, mire, ojo que se está iniciando un proceso de deterioro en la vía, por favor solúcelo; y el contratista accede, el contratista dice listo! Lo voy a arreglar y a la fecha no lo ha hecho. Por qué vale la pena hacer esto, porque si el contratista hubiera intervenido la vía en ese momento, el deterioro que hoy presenta, no hubiera sido tan grave, el deterioro de la vía en este momento es total.

Dr. Ernesto Restrepo: Cual es la causa del deterioro?

Dr. Fabio Alberto López: Uno, tráfico pesado; excesivo, dos,

Dr. Ernesto Restrepo: Un momento, tráfico pesado y excesivo no tiene que ver con el contratista, él recuperó de acuerdo con las normas que le dijeron

Dr. Fabio Alberto López: Claro, pero qué pasa, si a él le dieron unas normas en su momento y el IDU las avaló

Dr. Ernesto Restrepo: Correcto, si el tráfico es más pesado o menos pesado, no es su responsabilidad.

Dr. Fabio Alberto López: Pero había unos, digamos, ligeros deterioros en el 2003, que sí el los soluciona en ese momento, el daño no sería tan grave.

Dr. Ernesto Restrepo: Pero volvemos a lo mismo, cuál es la causa, el deterioro, es por qué, mal hecho, mal compactado, o mal aplicado el asfalto, porque por ahí es donde se va a agarrar el contratista a ver si él es o no responsable.

Dr. Pedro González: De hecho, uno de los talones de Aquiles que hay es el referente al tráfico pesado que está soportando la vía y casi el único que tiene. Pero un hecho cierto es que en el momento en que se le hace la reclamación, él no hace ninguna objeción respecto a cuál es la causa del daño, se compromete a repararla y dice, voy a iniciar mis obras, no las inició en diciembre pero que las iniciaba en enero de 2004, circunstancia que no aconteció. Ahora, otra de las causas que ha alegado la aseguradora y lo alegó una vez se declara la realización de incumplimiento por estabilidad de obra, es que hubo unos daños que se presentaron en el 2001 los cuales fueron reparados y ahí se está tomando la Aseguradora para alegar que ya hay prescripción de la póliza de seguros, que es uno de los temas que tenemos que afrontar en la reclamación judicial. O sea, hay muchos talones de Aquiles. Otro aspecto que también irán a alegar en su momento, es por qué la obra no se le entregó al Instituto de Desarrollo Urbano o, que el Instituto de Desarrollo Urbano por qué no la recibió? cuando ellos hacen acta de liquidación en junio del año 2000. O sea, hay muchos aspectos de carácter jurídico que tendrán que debatirse a instancia judicial, pero que nosotros ahora, intentar la conciliación bajo las circunstancias de un contrato como fue hecho, y las circunstancias mismas de la obra hoy en día, sería muy complicado y todo lo que ellos hicieran no repararía ni realmente arreglaría el daño que se presenta en la obra, por eso la reunión que se generó con el IDU para saber exactamente cuál era

el camino a seguir; hasta cuándo la empresa de Acueducto y Alcantarillado tendría que seguir con una vía que no nos corresponde.

Dr. Alfonso Quintero : Es un Consorcio?

Dr. Pedro González: Es un Consorcio, El Consorcio se llama R. y M. Construcciones Limitada – Mario Germán García García, Construcciones A.P y Cía. Ltda.

Dr. Ernesto Restrepo: Yo entiendo toda la problemática jurídica, sin embargo me queda duda todavía, y eso es lo que nos va a decir el contratista, cuál fue la causa de eso, nosotros tenemos que demostrarlo.

Dr. Pedro González: la aseguradora está alegando prescripción de la Póliza de estabilidad.

Dr. Fabio Alberto López: Precisamente, en el proceso constructivo se tuvo que haber detectado algún inconveniente porque si bien es cierto el contratista alega que hubo un número exagerado de paso, pero ya en el 2001 hubo que hacer una reparación, y las hizo.

Dr. Ernesto Restrepo: La Interventoría que dice?

Dr. Fabio Alberto López: Lo qué pasa es que ni el director de interventoría ni el residente de Interventoría hoy en día están con la firma.

Dr. Ernesto Restrepo: No tiene nada de informe, reportes de observaciones, llamados de atención durante la construcción.

Dr. Fabio Alberto López: Lo único que la Interventoría dice es lo siguiente: Que había unos estratos arenosos a lo largo de la vía y que esos estratos arenosos obligaron a modificar el diseño del pavimento, diseño que fue avalado en su momento; es decir, hay una carta de 1999 donde avala el nuevo diseño.

Dr. Pedro González: La única prueba que tenemos y que realmente es lo que da ciertas luces es la aceptación por parte de ellos en el 2003, de los daños que la empresa les reporta a través del estudio que hacen, y ellos dicen nosotros empezaremos a hacer las reparaciones en el 2004, lo reconoce expresamente en una comunicación radicada acá en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

Dr. Ernesto Restrepo: Usted cree que eso es suficiente jurídicamente?

Dr. Pedro González: No, reconocieron la culpa.

Dra. Silvia Herrera: La póliza de estabilidad de la obra hasta cuando estaba vigente?

Dr. Pedro González: Hasta junio de 2005.

Dra. Silvia Herrera: Y no puede hacerse la reclamación?

Dr. Pedro González: Ese es también el argumento que tenemos. Cuando se les notifica, y hablando ya de pólizas estatales en los que el siniestro se declara mediante acto administrativo, lo que argumenta la Aseguradora cuando se les notifica la declaratoria del siniestro de estabilidad de obra, contra la cual interponen recurso de reposición que es sustanciado por la Dirección de Asesoría Legal, ellos alegan que los daños como tal, se venían presentando desde el 2001, y alegan con base en el Artículo 1074 del Código de Comercio que ya pasaron más de dos (2) años y que por lo tanto, ya prescribió la póliza. Estamos corriendo para poder vincular a la Aseguradora, la póliza ni siquiera cubriría los mil ciento y pico de millones, porque la cobertura es de 864 millones y para este momento la obra vale mucho más; mientras sigan estas circunstancias se va a deteriorar mucho más. También es cierto que el proceso como tal, jurídica y probatoriamente sí tiene deficiencias porque casi que lo que tenemos es la confesión o la aceptación que él hace, el allanamiento que él hace de decir sí voy a efectuar las reparaciones en tal fecha.

Dr. Alfonso Quintero: Una pregunta, nosotros ya habíamos manejado el tema de la reclamación y de los recursos que se habían interpuesto y la restitución de esos recursos. Tengo una pregunta, que dice el doctor Restrepo, el alto volumen de tráfico, o tráfico pesado pudo haber acelerado el deterioro, pero no es la causa del deterioro. Si en el año 2001, cuando ustedes dicen que atendió la reclamación, pero no cumplió. Si hubiese hecho esos arreglos, el deterioro hoy en día no lo tendría la vía?

Dr. Pedro González: No, no lo tendría la vía, en las circunstancias como se encuentra hoy en día.

Dr. Alfonso Quintero: Porque es que, lo del tráfico pesado o el exceso del tráfico pesado, la verdad no lo entiendo.

Dr. Fabio Alberto López: Aquí hay una cosa, y es necesario aclararla Alfonso, cuando la estructura del pavimento empieza a sufrir un deterioro, ese deterioro es progresivo, el deterioro no es uniforme a lo largo del tiempo; si en el 2003 los deterioros que presentaban en ese momento la

vía, hubieran sido detenidos por el Contratista, la situación actual de la vía no sería esa. Por qué razón? Porque empiezan a presentar una serie de agrietamientos, y esas filtran el agua y ya empieza a atacar directamente es la base y la sub base de la estructura de pavimento.

Dr. Alfonso Quintero: Lo que uno podría pensar es que de pronto el Acueducto en su oportunidad, no diseñó la vía de acuerdo a las necesidades futuras y ahora le estamos asignando al contratista esa responsabilidad. Eso me preocupa como una debilidad.

Dr. Fabio Alberto López: Es una debilidad.

Dr. Alfonso Quintero: Hay otra cosa que dicen que el contratista propone 1250 metros sobre las cuales responde, pero por el resto no, cierto?

Dr. Pedro González: Si, es la propuesta que el hace para la Conciliación.

Dra. Silvia Herrera: Nosotros no podemos hacerle una contrapropuesta

Dr. Alfonso Quintero: No, lo que pasa es que yo no estoy de acuerdo con la parte final de la recomendación, donde dice NO CONCILIAR, porque si yo hago la solicitud para conciliar, cuando me presento a la Audiencia tengo que decir que SI QUIERO CONCILIAR, oiga convoque a este señor porque yo quiero conciliar y cuando me presento a la Audiencia, decir, La decisión del Comité.

Dra. Silvia Herrera: Tal vez es de presentación, el término sería no aceptar la fórmula de conciliación presentada por el contratista.

Dr. Pedro González: No acepto la contrapropuesta, porque presenta una diferencia bastante alta.

Dra. Silvia Herrera: Sería bueno pensar en que se pudiera llevar a la Audiencia de Conciliación una propuesta.

Dr. Pedro González: Claro, nosotros ya nos reunimos con ellos, de acuerdo al análisis efectuado al interior de la empresa, con el interventor, con la gerencia zona 5, con el coordinador del contrato, en el que se estableció aceptar una propuesta como conciliación definitiva, no como una conciliación parcial, ellos construirían estos mil y pico de metros y terminar cualquier tema de estabilidad de obra; y lo hacen por obvias razones, pero estamos en una encrucijada, si nosotros le podemos exigir al contratista, no le podemos exigir más allá de lo que quedó plasmado en

el contrato, que hoy en día, para las circunstancias actuales son completamente distintas a cuando se hizo el contrato o la reparación que se haga no va a cumplir, primero con los estándares que se requieren para este tipo de obra, y no se los podríamos tampoco exigir, por eso hablamos de una propuesta de 1.137 millones que tiene la empresa, de acuerdo a la evaluación que hace la interventoría, su trabajo no superaría los 70 millones de pesos y en menos de dos (2) meses la obra estaría igual o peor que lo que está ahora, teniendo en cuenta todas las dificultades que se requerirían por el tráfico que tiene dicha vía, para ejecutar la obra o las reparaciones que ellos están proponiendo, y lo que también vemos es que ellos, la conducta que han demostrado, de acuerdo al análisis que he hecho, ha sido una conducta dilatoria, decir, si la voy a reparar, pero esperando que el término realmente precluya.

Un aspecto que también llama la atención, teniendo en cuenta la dimensión del tema y todos los términos que estaban muy próximos, es que la División de Asesoría Legal, casi se gasta de septiembre a marzo para emitir una decisión, en la primera resolución que se hace es por 264 millones de pesos en marzo de 2005, cuando ya se desata el recurso y vamos a agosto, en agosto ya va en 1.137 millones, que eso también va a ser otra debilidad que vamos a tener en el momento de la reclamación.

Dra. Silvia Herrera: De pronto para agilizar el tema, sabemos que hay unas debilidades, hay una contrapropuesta de ellos, pero yo pensaría que uno no puede también llegar a cerrar la puerta en la Audiencia de conciliación, por eso pregunto, qué suma sería viable? o sea, que punto de arreglo sería pertinente desde el punto de vista técnico, porque ellos hablan de un metraje.

Dr. Fabio Alberto López: Más que desde el punto de vista técnico, y en esto tenemos que ser muy coherentes, sería partir de la base de 256 millones que en su momento fue la reclamación oficial.

Dra. Silvia Herrera: Y actualizados esos 256 millones cuánto nos daría?

Dr. Pedro González: son de marzo de 2005

Dr. Fabio Alberto López: Eso es de marzo de 2005. Lo que pasa es que el deterioro de la vía fue tan progresivo en estos últimos seis (6) meses que pasó de 256 a 1.000

Dra. Silvia Herrera: Si, pero los estamos responsabilizando de todo a ellos.

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Dr. Alfonso Quintero: Tenemos una debilidad

Dr. Ernesto Restrepo: Una debilidad muy grande

Dr. Fabio Alberto López: La debilidad es muy fuerte, por eso hay que hacer la aclaración. Sin embargo, el punto es tan distante cuando el contratista dice mire yo le pago 70 millones de pesos, de ahí no me muevo.

Dra. Silvia Herrera: Bueno, pero uno dice, nosotros podríamos ver una fórmula hasta tanto, o sea, tocar no es entrar. Es hacer un último intento, porque sabemos que tenemos debilidades.

Dr. Fabio Alberto López: Por eso fue precisamente las reuniones que se adelantaron con los contratistas y con la Aseguradora, pero ellos en ningún momento se han movido, es más la cantidad inicial que tenía la empresa era 5.996 metros cuadrados, posteriormente dijeron, mire es que hubo una intervención de un tercero descuéntela, exacto, se descontaron 316 metros cuadrados que se midieron, llegamos a 5.678, después de eso dijeron pero sigan descontando y tengan en cuenta las intervenciones que hizo el Fondo de Desarrollo Local, cuando ya sobre esas intervenciones la empresa no tiene nada que ver. Entonces ya entramos en un terreno donde no hay constancias definitivas sobre las intervenciones que hizo otro y el ánimo de ellos es mire, lleguemos a un ánimo de conciliar y el ánimo de conciliar es aceptar los 70 millones de pesos.

Dra. Silvia Herrera: Nosotros no los vamos a aceptar, o sea 70 millones, nadie responsablemente lo podría aceptar, pero lo que yo digo es, bueno, no cerremos la puerta, hasta dónde, por eso hice la pregunta, desde el punto de vista técnico ustedes, verían como factible una conciliación, no sé valorando qué, lo que yo digo es, miremos a ver si hay otra formula que nosotros podamos proponer, eso no quiere decir que nos vayan a decir que sí.

Dr. Fabio Alberto López: No obviamente, pero era lo que decía ahora Pedro, desde el punto de vista netamente técnico, cualquier valor que se acepte bajo las condiciones en las que se hizo el contrato y, bajo las condiciones actuales sería un trabajo de dos (2) meses de duración. Entonces no sé eso, también como empresa, qué figura genera ante la Comunidad, ante la Alcaldía Local, ante los entes de control.

Dra. Silvia Herrera: No estoy entendiendo casi, trabajo de dos meses, cómo así?

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

[Handwritten signatures and initials]
1626 1635

Dr. Fabio Alberto López: Tal vez no me hice entender, llegar a un acuerdo con el contratista en una cantidad diferente a la que nosotros decimos, es hacer un trabajo que tendría una duración de 2 o 3 meses, es decir, duraría en estabilidad 2 o 3 meses porque se volvería a deteriorar la vía, entonces, decirle a un contratista, bueno, lleguemos a un acuerdo, usted hace una recuperación de la vía y esa recuperación de la vía duraría en buen estado 2 meses, 3 meses a lo sumo.

Dr. Ernesto Restrepo: Lo que estamos viendo aquí es que, o hay la opción, o demandar o que nos ganen, o una transacción en que nos dan una plata y nosotros vamos a hacer la reparación, porque yo le entendí a Pedro que el IDU. El diseño cuando se contrató era con un tráfico, las condiciones de hoy son otras, entonces una reparación no dura nada, pero a nosotros no nos toca hacer eso, le corresponde al IDU, entonces quién va a hacer eso?

Dr. Fabio Alberto López: Te cuento. En la reunión que hubo con el IDU se exploró la posibilidad de que en un momento dado, ellos hicieran una inversión teniendo en cuenta que ese es un corredor de movilidad local y que hace parte de una ruta alimentadora de trasmilenio, el IDU es muy claro, dijo: mire, en el corte nosotros no tenemos previsto hacer esa intervención, tendrían que ir al Fondo de Desarrollo Local porque siendo una ruta alimentadora, no es vía troncal sino vía local.

Dr. Ernesto Restrepo: Esto me preocupa, nosotros hacemos la reparación, en esas condiciones dura seis (6) meses y aquí está otra vez el problema.

Dr. Fabio Alberto López: Ese es el punto, yo fui lo suficientemente claro, pero es eso.

Dra. Nohora Barón: Peor, la comunidad va a decir, nos robaron la plata, mire lo que hicieron.

Dr. Ernesto Restrepo: Nos toca, no sé, recibir 300 millones para invertirle 1.000

Dr. Fabio Alberto López: Es que si recibiéramos 300 millones!

Dr. Ernesto Restrepo: o 200 ó 100, bueno lo que se concilie.

Dra. Silvia Herrera: No, pues seguramente ellos no van a conciliar.

Dr. Pedro González: Lo que nosotros hemos visto del Consorcio es una conducta dilatoria; de acuerdo a una información que se tiene; económicamente el Consorcio en este momento, está casi quebrado, ellos lo que están haciendo es darle más largas al tema, haciendo un ofrecimiento a sabiendas de que eso no va a generar ningún impacto.

Dr. Alfonso Quintero: Si nos vamos a pleito, llevamos las de ganar?

Dr. Pedro González: Eso no lo puede garantizar nadie y menos con las deficiencias que tenemos. Hay una cuestión que si es clara, y es que a nosotros, yo creo que mediante ningún dictamen pericial nos podrían determinar todo el flujo vehicular que se ha generado desde el 2003 hacia acá, porque ese trabajo no se ha hecho, y quién lo haría? nadie y se meterían en una prueba bien complicada al tratar de demostrar que esa fue la causa del daño en la vía.

Lo que nosotros sí tenemos que hacer, que le solicito aquí muy cordialmente al doctor Fabio, es aterrizar más el tema técnico en cuanto a las fallas que se presentaron en el 2003, decir exactamente lo que decía el doctor Ernesto Restrepo, fueron las fallas eminentemente técnicas que mediante un dictamen pericial se puedan establecer. El tema de tráfico vehicular nos quedaría muy complicado y por eso ellos querían en la visita que se hizo ahora que se estableciera conjuntamente todo el tráfico vehicular y se hiciera un conteo, a lo que nosotros dijimos NO, porque obviamente sabemos que ese es nuestro talón de Aquiles.

Las posibilidades de éxito son como las de todo proceso, tenemos una póliza que está vigente, estamos dentro de unos términos, tendríamos que someternos a un dictamen pericial, reforzar la parte técnica en cuanto a los daños específicamente presentados, tenemos el documento en el cual ellos aceptan su responsabilidad y se comprometen a iniciar las obras en fecha cierta, sino que ya ahora, con la intervención de abogados, con la intervención de la Aseguradora, obviamente que el escenario ha sido completamente distinto. Pero las posibilidades de éxito, las sabremos, yo creo que en unos 6 o 7 años.

Dr. Gonzalo Reyes: Hay que reforzar la estrategia de defensa

Dr. Pedro González: Reforzar la estrategia de defensa, pero quien puede garantizar el fallo, eso sería antiético.

Dr. Alfonso Quintero: Yo digo, posibilidad

Dr. Pedro González: Las posibilidades son esas.

Dr. Alfonso Quintero: Una pregunta, la Dirección de Asesoría Legal, en su oportunidad hizo una reclamación por 256 millones, el hecho de que la solicitud de conciliación la hagamos por mil millones, procesalmente, ellos no podrían algún día, que hagamos un proceso, que nos faltó agotar ese pedacito, o que nos quedamos muy cojos en la parte de la reclamación formal, que para los efectos del seguro es como la declaratoria 500 por 256 millones y ahora vamos a iniciar una acción por mil millones.

Dr. Pedro González: Eso se puede presentar, pero indudablemente nosotros no podríamos hacer una reclamación con un informe de interventoría de 1.137 millones, hacerla por menos valor, en donde al momento en que se presente la demanda y cualquier otra valoración que se haga, obviamente que los daños van a ser muy superiores a 1.137 millones, ese es un alea que tenemos que correr. En el tema de seguros, el hecho de que se presente un siniestro como el que se presenta en estabilidad de obra, en un momento dado, no implica que el siniestro no se vaya a ir agravando si el contratista no entra a repararlo o si la aseguradora no lo entra a reparar.

Dra. Silvia Herrera: Ahí es donde me surge la inquietud, si no deberíamos también correrle traslado a la Aseguradora, de cómo ha venido evolucionando y en qué estado está.

Dr. Pedro González: Ya se le hizo. Con el trámite que se hace ante la Procuraduría delegada ante lo Contencioso Administrativo se le envía absolutamente todos los soportes, y tan así, que ya son parte de la Conciliación.

Dra. Silvia Herrera: Ahí ya queda salvado el tema. Yo creo que sometámoslo a votación.

Dra. Nohora Barón: A mi me gustaría lo siguiente. Como estamos para efecto probatorio decir, por decir algo, no aceptamos la propuesta de ellos, si nosotros le damos la vuelta, podríamos decir, si aceptan la propuesta que hacen ellos aunque no cubren todas las expectativas, por qué? Porque aquí les estamos dando valor de confesión a que ellos si nos están reconociendo un valor.

Dra. Silvia Herrera: Nosotros no podríamos hacer nada

Dra. Nohora Barón: No, no es definitivo

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1679

Dr. Pedro González: el documento que ellos envían dicen que no aceptan ningún tipo de responsabilidad, que lo hacen a título de Conciliación y es más, de hecho nos indican como si la empresa tuviera mucha culpa de todo el manejo que se le ha dado a la interventoría del contrato. Pensarlo así, es como un indicio en contra.

Dr. Alfonso Quintero: Nosotros hicimos formalmente una solicitud de Conciliación por 1.137 millones, ellos contestaron formalmente, cuánto, allá, ya contestaron ellos formalmente?

Dr. Pedro González: Ya nos lo ofrecieron aquí

Dr. Alfonso Quintero: No, allá, ante el Procurador

Dr. Pedro González: De hecho se les va a dar traslado a la Procuraduría

Dra. Silvia Herrera: Presentaron la fórmula por escrito?

Dr. Alfonso Quintero: Reitése nuestra solicitud de conciliar por mil millones de pesos, es nuestra propuesta.

Dr. Pedro González: Que es lo que nos dice el Procurador Noveno, tres (3) días antes tenemos que remitirle la decisión del comité, remitirle los soportes de evaluación técnica que se hicieron y todos los documentos para que el procurador los analice y sepa porque conciliamos o no conciliamos.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD RATIFICAR LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.137.621.749) M/Cte. NO ACEPTAR LA FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR EL CONTRATISTA.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:

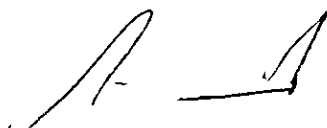

SILVIA EMMA HERRERA CAMARGO
Gerente Jurídica


ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO
Secretaria General

ACTA # 24
NOVIEMBRE 2 DE 2005
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

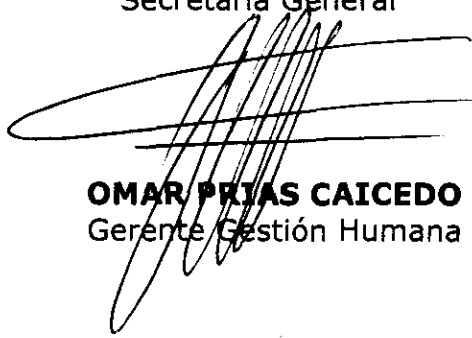
1680

Gerente Jurídica



ALFONSO QUINTERO PINILLA
Director Asesoría Legal

Secretaria General



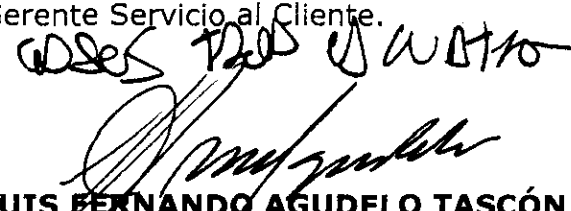
OMAR PRIAS CAICEDO
Gerente Gestión Humana



ERNESTO RESTREPO
Gerente Servicio al Cliente.



ALFREDO MANUEL ARCHILA
Director Gestión Compensaciones



LUIS FERNANDO AGUDELO TASCÓN
Director Bienes Raíces.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO



NOHORA ELIZABETH BARON GIL
Directora de Representación Judicial
y Actuación Administrativa y quien
actúa Como secretaria Técnica del
Comité de Conciliación.



GONZALO EDUARDO REYES
Director Control Interno

INVITADOS:

CLARA MARCELA LAVERDE
Gerente Zona 1

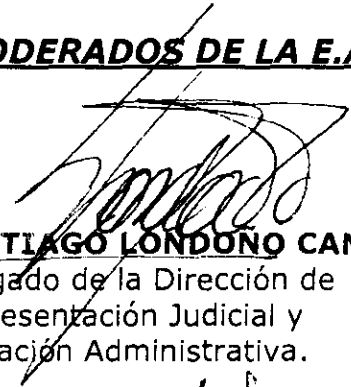


FABIO ALBERTO LOPEZ
Gerente Zona 5



OSCAR HERNÁNDEZ
Bienes Raíces.

APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.

GUILLERMO DURAN PINILLA
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y
Actuación Administrativa.



PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Abogado de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa